



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Internacional

## SOBRE LA PERMANENCIA DE CHILE EN EL PACTO DE BOGOTA O LA PREFERENCIA DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Alumno : Patricio Andres Vivanco Carrasco  
Profesor Guía : Hernán Salinas Burgos

SANTIAGO , 2017



## **INDICE DE MATERIAS**

### **CAPITULO I “LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”**

**I.1 ¿Que es una controversia?.....pág.3**

**I.2 El Principio de Solución Pacífica de las Controversias.....pág. 6**

**I.3 Que Mecanismos de Solución Pacífica de las Controversias existen.....pág. 8**

**I.3.1 Mecanismos Políticos o Diplomáticos.....pág.10**

**I.3.2 Mecanismos Jurisdiccionales.....pág.11**

### **CAPITULO 2 “EL PACTO DE BOGOTÁ”**

**2.1 Antecedentes..... pág.13**

**2.2 Creación de un Sistema Interamericano de Paz.....pág.15**

**2.3 Los Trabajos Preparatorios de la Novena Conferencia Internacional..pág.16**

**2.4 El Ámbito de aplicación del Tratado.....pág.17**

**CAPITULO 3 “ESTUDIO DEL PACTO DE BOGOTÁ”**

**3.1 Capítulo Primero.....pág.26**

**3.2 Capítulo Segundo.....pág.30**

**3.3 Capítulo Tercero.....pág.31**

**3.4 Capítulo Cuarto.....pág.33**

**3.5 Capítulo Quinto.....pág.40**

**3.6 Capítulo Sexto.....pág.43**

**3.7 Capítulo Séptimo.....pág.43**

**CAPITULO 4 “CHILE ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA”**

**4.1 Los casos de Chile ante la Corte Internacional de Justicia.....pág.44**

**4.2 Fallo Chile Perú sobre delimitación de la frontera marítima.....pág.44**

**4.3 Sentencia Preliminar de Objeción de Jurisdicción en el Diferendo Chile Bolivia respecto de la supuesta obligación de negociar una salida soberana al Mar.....pág.53**

**4.4 Los Nuevos conflictos.....pág.60**

**4.4.1 El Caso del Hito Uno o Triangulo Terrestre.....pág.61**

**4.4.2 Las tensiones por el Río Silala.....pág.63**

**CAPITULO 5 “¿DEBE CHILE PERMANECER EN EL PACTO DE BOGOTA?”**

**5.1 La amplitud de atribuciones de la Corte.....pág.67**

**5.2 El Principio de la Seguridad Jurídica.....pág.72**

**CAPITULO 6 “ES CONVENIENTE PARA CHILE MANTENERSE EN UN SISTEMA DE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA O HACER USO DE LA LIBERTAD DE ELECCIÓN QUE LE DA EL DERECHO INTERNACIONAL Y RECURRIR A OTROS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”**

**6.1 El Principio de la Libertad del Medio.....pág.77**

**6.2 Chile y los otros Medios de Solución Pacífica de Controversias.....pág.80**

**6.3 El Arbitraje Obligatorio como medio de Solución Pacífica de las Controversias: Ventajas y Desventajas.....pág.83**

**6.4 Propuesta para la Solución de Controversias con el Mecanismo del Arbitraje Obligatorio.....pág. 85**

**6.4.1 Ventajas y Desventajas del Sistema Arbitral Propuesto.....pág.88**

**6.5 Ventajas y Desventajas de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.....pág.89**

**6.6 Balance de Resultados Corte Internacional – Arbitraje.....pág.92**

**CONCLUSIONES.....pág.94**

## INDICE DE ILUSTRACIONES

Figura Contraportada , Corte Internacional de Justicia . Sede en la Haya, Holanda

a) Figura N° 1 , Mapa de la Delimitación de la Corte Internacional en el Diferendo Marítimo Chile Perú.....Página 52

b)Figura N°2 , Mapa de la Ubicación Geográfica del posible conflicto Chile Perú en Triangulo Terrestre.....Pagina 62

c)Figura N°3 ,Mapa de Ubicación Geográfica del conflicto en el Río Silala entre Chile y Bolivia.....Página 67



*Dedicado al Gran Sandy,  
quien desde el cielo día a  
día me dio fuerzas para  
continuar y concluir esta  
magna tarea*

## *Resumen:*

*Dentro del contexto de una mayor integración internacional gracias a los Organismos Internacionales de Justicia queremos hacer un balance en cuanto a si nos sería más conveniente elegir el camino de la Solución de Controversias gracias a la suscripción de Tratados de Arbitraje Obligatorio, o bien continuar bajo la Jurisdicción, en virtud del art. 36 numero 2 del Pacto de Bogotá, de la Corte Internacional de Justicia.*

*Para llegar a ello contestamos primero a la pregunta de qué es el Pacto de Bogotá, en el marco de los Mecanismos de Solución Pacífica de Controversias, y luego aclaramos el porqué en virtud de este Pacto, estamos sometidos a la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Luego de esto hacemos un Estudio del Pacto, de las posibilidades que nos ofrece, incluyendo el mecanismo de la Solución Judicial.*

*Luego de eso hacemos un balance sobre la experiencia de nuestro país en la Corte, juzgando los argumentos y las razones que ésta emite para dictar los fallos en los cuales hemos estado involucrados, con el objeto hacer una evaluación de los Fallos de la Corte, inquirir si realmente aplica de una manera irrestricta el Derecho Internacional. A continuación comparamos esos resultados con nuestra experiencia con los otros mecanismos de Solución de Controversias, en especial con el mecanismo del Arbitraje.*

*Después de sopesar las ventajas y desventajas de estar bajo la Jurisdicción de la Corte o de acudir al Mecanismo del Arbitraje Obligatorio y luego de*

*concluir qué es lo mejor para nosotros, como país, proponemos un sistema de Arbitraje Obligatorio Bilateral con los demás países, ejerciendo nuestro derecho, reconocido en la Carta de Naciones Unidas de elegir libremente nuestros mecanismos de solución de Controversias.*

## **ABSTRACT**

*In the context of greater international integration thanks to International Justice Organizations, we want to take stock of whether it would be more convenient to choose the path of Dispute Settlement by subscribing to Mandatory Arbitration Treaties, or to continue under the Jurisdiction, Pursuant to art. 36 No. 2 of the Pact of Bogotá, of the International Court of Justice.*

*To reach this, we first answer the question of what the Pact of Bogota is, within the framework of the Mechanisms for the Peaceful Settlement of Disputes, and then clarify why under this Pact, we are subject to the Jurisdiction of the International Court of Justice. After this we make a Study of the Covenant, of the possibilities that it offers us, including the mechanism of the Judicial Solution.*

*After that, we take stock of the experience of our country in the Court, judging the arguments and the reasons that it issues to dictate the judgments in which we have been involved, in order to make an evaluation of the Court's Faults, to inquire If it really applies in an unrestricted manner International Law. We then compare those results with our experience with the other Dispute Settlement mechanisms, especially with the Arbitration mechanism.*

*After weighing the advantages and disadvantages of being under the Jurisdiction of the Court or going to the Mandatory Arbitration Mechanism and after concluding what is best for us as a country, we propose a system of Bilateral Mandatory Arbitration with the other countries, exercising Our right recognized in the Charter of the United Nations to freely choose our mechanisms for the settlement of disputes.*

## Introducción:

Con fecha 16 de Enero del 2008 el Estado peruano, en virtud del art. XXXI y XXXII del Pacto de Bogotá interpone una demanda sobre delimitación marítima en contra del Estado Chileno. Cierta tiempo después, el 24 de abril de 2013 el Estado Boliviano, fundado en los mismos artículos del Pacto interpone también una demanda en contra de Chile, con motivo de una supuesta obligación de Chile de negociar una salida al mar. Dos países vecinos, por tanto, han invocado este Pacto con el objeto de dar solución a las supuestas controversias que ellos han invocado contra Chile. Decimos “supuestas” por que tales controversias en realidad (Como ha defendido el Estado Chileno en sus alegatos) ya habían sido resueltas entre Chile y estas dos Naciones por diversos tratados.

Si tales hecho fuesen considerados como preocupantes para nuestro país, quizá no lo sería tanto si tuviésemos certeza de que el Tribunal que resuelve estos asuntos, la Corte Internacional de Justicia, aplica el Derecho Internacional de manera irrestricta. Sin embargo, al revisar los fallos pronunciados por este Tribunal, y en donde hemos estado involucrados también como país, podemos ver que esta afirmación no es tan clara, por el contrario, creemos que tiene cierta inclinación por crear derecho, cierta inclinación por dar soluciones innovativas. Esto socava un principio clave en cualquier Sistema Jurídico: El principio de la certeza jurídica.

De esta preocupación que tenemos como ciudadanos chilenos y como privilegiados conocedores del Derecho es que nacen las razones para emprender este trabajo: dar una mirada objetiva y racional a los fallos de la Corte y ver como aplica el Derecho Internacional, con el objeto de evaluar el riesgo que tenemos al contar con Estados vecinos que día a día encuentran razones para seguir

proclamando sus “reivindicaciones históricas”.

Si no sabemos como va a fallar un tribunal, aunque tengamos todos los argumentos jurídicos a nuestro favor, o aunque nuestra pretensión sea totalmente apegada a Derecho, razones tenemos para estar preocupados, y razones tenemos para preguntarnos si es conveniente continuar sometiéndose a una jurisdicción tal.

Y no se trata de un asunto que se pueda tomar a la ligera, se trata de asuntos que fueron ya zanjados hace décadas por Tratados entre Estados Soberanos, tratados que ahora algunos países parecen o pretenden desconocer.

¿Debe Chile permanecer dentro del Pacto de Bogotá, y seguir sometiéndose a la competencia de la Corte Internacional de Justicia? ¿No será mejor, tal vez denunciar el Pacto y optar por recurrir al Arbitraje Obligatorio en la solución de las controversias internacionales u bien usar otros mecanismos de solución de controversias? ¿La Comunidad Internacional verá con buenos ojos una decisión semejante? Esto es lo que trataremos de resolver en las próximas páginas.

## Capítulo 1 Los Mecanismos de Solución de Controversias:

### 1.1 ¿Que es una Controversia? .

Antes de entrar a estudiar cada uno de los medios de solución pacífica de las controversias, es necesario responder a la siguiente pregunta: ¿Qué es una controversia?

Si recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española veremos que controversia es una palabra proveniente del idioma latín que significa “**Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas**”<sup>1</sup>. Es decir, para que haya una controversia es necesario que haya algún punto o tema sobre el que dos o más partes tengan una opinión distinta, pero además que tanto la una como la otra vayan en detrimento, en perjuicio mutuo de sus respectivos intereses. Podemos afirmar entonces que ahí donde hay un conflicto de interés en donde ambas partes no puedan ponerse de acuerdo, hay una controversia.

Para el Derecho Internacional, en una definición recogida en una sentencia pronunciada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el año 1924 en un caso sobre Concesiones de una Empresa Griega en Palestina, llamado “Caso Mavrommatis”, una controversia (internacional) se define:

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua española , Vigésimo Tercera Edición , Madrid , 2014

**“como un desacuerdo que se produce entre sujetos internacionales sobre puntos de hecho o de derecho de forma que se traducen en una oposición de sus respectivos intereses y tesis jurídicas”<sup>2</sup> .**

De manera más reciente la Corte Internacional de Justicia en una sentencia de 1998 sobre la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria señaló que:

**“para establecer la existencia de una controversia hay que demostrar que la reclamación de una parte se enfrenta al rechazo manifiesto de la otra parte y , además que la existencia de dicha controversia se determine de forma objetiva”<sup>3</sup>**

Por último en una separata de apuntes de la profesora Ximena Fuentes utilizada para la cátedra de Derecho Internacional Público define controversia internacional como:

**“un desacuerdo entre sujetos de derecho internacional respecto un hecho, de un punto de derecho o de una cuestión política en el que la posición de una de las partes se enfrenta con oposición de parte del otro sujeto”<sup>4</sup>**

De esta manera, los medios de solución pacífica de las controversias se pueden emplear para solucionar todo tipo de controversias. Sin embargo, por supuesto que hay medios que son más adecuados que otros para resolver determinadas controversias,

---

<sup>2</sup> Reporte de la Corte Permanente de Justicia Internacional, **Caso de las Concesiones “Mavrommatis” en Palestina** , Colección de Sentencias , Serie A , Numero 2 , 30 de Agosto 1924 ,pág. 12 . El original en francés e inglés.

<sup>3</sup> Reporte Corte internacional de Justicia , **“Caso acerca de la Frontera Terrestre y Maritima entre Camerún y Nigeria , Excepciones Preliminares”** 1998 , Quinta Excepción Preliminar , párrafo 85

<sup>4</sup> Fuentes , X. ,2009 **“La Solución Pacífica de las Controversias”** Apuntes de clases para la Cátedra de Derecho Internacional Publico , Universidad de Chile”, pág.2

dependiendo del contenido de las mismas. Así, por ejemplo, los medios jurisdiccionales se establecen para solucionar controversias jurídicas y, normalmente, si una controversia envuelve complejos elementos políticos, lo más probable es que el medio jurisdiccional dé solución al problema jurídico, pero no a los elementos políticos, lo que redundará en una ineficacia de la solución jurídica.

Sin embargo, rara vez encontraremos que un problema o conflicto internacional sea puramente jurídico. La gran mayoría de los conflictos internacionales tendrán alguna relevancia política, por la sencilla razón de que no son particulares lo que están confrontando sus intereses, sino Estados, por lo que es perfectamente factible que la solución que sea estrictamente jurídica no será muchas veces aceptada por un Estado, pues éste seguramente tendrá razones políticas para no estar de acuerdo con esa solución. Es por eso que un Tribunal serio, que sea de derecho, debe dar una solución puramente jurídica, debe aplicar el Derecho vigente para ser creíble, puesto que si empezase a aplicar criterios políticos, criterios subjetivos perdería su carácter de tal, sería impredecible y forzosamente tendrá reparos por parte de alguno de los Estados involucrados, puesto que estos, como sujetos de Derecho Internacional van a un Tribunal Internacional con el ánimo de obtener una solución apegada a Derecho, y no con el ánimo de que un tercero imponga una solución política. Esta diferencia entre una sentencia jurídica y una sentencia de carácter política ya fue advertida por Hans Kelsen, en su libro *Principles of international Law*, en el que señala en ese sentido que un diferendo es de carácter jurídico si este debe ser dirimido por la aplicación de normas legales, es decir, por aplicación del derecho existente. Y a su vez, el punto litigioso será de naturaleza política si el mismo debe ser dirimido por aplicación de cualquier otro cuerpo o grupo de normas, como por ejemplo, si se apela a principios de equidad, justicia, u otras normas de naturaleza similar<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Kelsen, H., 1966 "*Principles of International Law*", Rinehart and Winston Edit. 2 da Edición, Estados Unidos, pag. 525 a 530



## 1.2 El Principio de Solución Pacífica de las Controversias

¿Como le damos solución a tal controversia? Lo ideal, por supuesto, sería que todas las controversias se resolvieran de manera pacífica, lo cual constituye no sólo un objetivo plasmado en el Preámbulo de la Carta Constitutiva de Naciones Unidas, sino una verdadera obligación jurídica de los Estados. La guerra siempre ha existido, pero luego de un siglo XX lleno de guerras, muerte, de movimientos migratorios, la humanidad ha quedado con su conciencia sacudida y ha procurado establecer, como principio de Derecho Internacional que los Estados busquen solucionar de manera pacífica sus controversias internacionales. Es por esto que se ha instaurado ante todo, como principio general la Prohibición de la Amenaza y uso de la Fuerza.

Es por esto que en la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, ya en su Capítulo 1, artículo 1, señala que :

***“Los Propósitos de las Naciones Unidas son:***

***1-Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”***<sup>6</sup>

En el Capítulo 1, art. 2 N° 3 leemos que:

***“Los Miembros de la Organización, arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad***

---

<sup>6</sup> Organización de Naciones Unidas , O.N.U. , *Carta Constitutiva de las Naciones Unidas* , disponible en < [www.un.org/es/charter-united-nations/](http://www.un.org/es/charter-united-nations/) > [consulta 2 Marzo de 2017]

***internacionales, ni la justicia”.***<sup>7</sup>

Y luego, en el artículo 2 N° 4 leemos que:

***“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”***<sup>8</sup>

Por otra parte, en el capítulo VI, llamado ***“Arreglo Pacífico de las Controversias”***, artículo 33 señala que:

***N° 1-“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”***<sup>9</sup>

***N° 2-El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios”***<sup>10</sup>

Como vemos, está fuera de discusión que el objetivo principal de la comunidad internacional es resolver las controversias internacionales por medios pacíficos, al punto que ha dedicado un capítulo especial de la Carta de Naciones Unidas a proporcionar los mecanismos para que los Estados puedan llegar a un arreglo.

---

<sup>7</sup> Ídem

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Ídem

Por otra parte este principio , como todos los demás no viven en soledad ni están aislados , si no que forma parte de un conjunto interdependiente de principios dentro del cual está el principio de la Solución Pacífica de las Controversias y este último sujeto al principio de Cooperación.<sup>11</sup>

Como vemos el actuar de los Estados debe estar inspirado no solo en el arreglo pacífico de las controversias si no también en otros principios afines que ayuden en su conjunto al propósito último de la Carta que es el mantenimiento de la paz de los pueblos.

Pero además desde ya es muy importante destacar que la Carta de las Naciones Unidas obliga a los Estados a solucionar sus controversias de modo pacífico, pero no les obliga a escoger un determinado medio de solución pacífica de las controversias.<sup>12</sup> Por tanto para dar solución a las controversias internacionales siempre hay que tener presente el principio de la libre elección del medio<sup>13</sup>

### **1.3 Que mecanismos de solución de Controversias existen:**

Haciendo una somera clasificación, clásica ya entre los Tratadistas del Derecho Internacional<sup>14</sup>, podemos decir que los mecanismos de solución de las controversias están clasificados en:

**1-*Mecanismos Diplomáticos*** y

**2-*Mecanismos Jurisdiccionales.***

Dentro de los Mecanismos Diplomáticos están señaladas las

---

<sup>11</sup> Fuentes, Ximena ,Op. Cit., pág. 1

<sup>12</sup> Ídem ,pág. 2

<sup>13</sup> Véase Capitulo VI de este trabajo

<sup>14</sup> Hemos consultado la clasificación hecha por diversos Tratadistas del Derecho Internacional , tales como Fernando Gamboa Serazzi , Víctor Rojas Amandi , Pastor Ridruejo y Ximena Fuentes .

Negociaciones, los Buenos Oficios, la Mediación, la Conciliación, y la Investigación. Por otra parte, dentro de los Mecanismos Jurisdiccionales están señalados el Arbitraje y la Solución Judicial, medio éste último que permite el recurso ante la Corte Internacional de Justicia.

Tales son los mecanismos pacíficos de solución de las controversias, que, como dijimos, están contemplados en el capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas.

Vemos además que, siguiendo el tema de este trabajo , el Pacto de Bogotá proporciona mecanismos tanto diplomáticos como judiciales, pues al darle competencia a la Corte Internacional de Justicia mediante el reconocimiento ipso facto de todos los Estados Americanos que han ratificado o adherido a este instrumento estaría comprendiendo ambos sistemas de mecanismos de Solución de Controversias ,pues le confiere competencia a esta Corte cuando con los demás medios contemplados en el mismo Pacto ( es decir negociación , buenos oficios , mediación ,conciliación e investigación) no se ha podido resolver el asunto . No se debe suponer sin embargo que deban recurrirse a los medios en el orden señalado o que haya prelación entre ellos<sup>15 16</sup>

Veamos cada uno de los mecanismos de Solución de Controversias

---

<sup>15</sup> En el Capítulo I del Pacto esta establecida la obligación de los Estados de solucionar pacíficamente sus controversias, en el Capítulo II están establecidos los procedimientos de mediación y buenos oficios, en el III los de conciliación e investigación ,en el IV el procedimiento judicial y en el V el arbitraje .

<sup>16</sup> Tratado Americano de Soluciones Pacificas ,Pacto de Bogotá, art 3“ ***El orden de los procedimientos pacíficos establecidos en el presente tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren mas apropiado en cada caso , ni que deban seguirlos todos , ni que exista ,salvo disposición expresa al respecto ,prelación entre ellos”.***

## 1-*Métodos Políticos o Diplomáticos*

a- Arreglo Directo o Negociaciones: Consiste en el dialogo directo en el momento en que se presenta la controversia, en donde los países involucrados manifiestan su posición sobre un asunto específico que los enfrenta, procuran llegar a un arreglo en el que sus intereses no se vean seriamente afectados por las concesiones que tienen que otorgar; es un método informal y es el método diplomático más antiguo. Desafortunadamente, es ineficiente para el manejo de controversias complejas. Lo lógico es que cuando surge una controversia, sean primeramente los afectados quienes tratan de buscar una solución. Solo cuando ello no es posible pues una parte no lo desea se da paso a los otros medios de solución.<sup>17</sup>

b- Buenos oficios y la Mediación: Se habla de “buenos oficios” cuando un país, al advertir que existe una controversia, procura aproximar a las partes contendientes por medio de la diplomacia. La intervención de este tercer país puede darse de manera espontánea o a solicitud de los países involucrados en la disputa. Los buenos oficios proceden incluso cuando ya se ha desencadenado un conflicto. El tercer Estado puede exhortar a las partes a que inicien o reinicien negociaciones, o intenten usar otro método para solucionar la controversia. Los Buenos Oficios no son obligatorios y no se deben considerar como un acto inamistoso por el hecho de intentarse conversaciones separadas con cada una de las partes.<sup>18</sup> La diferencia existente entre los Buenos Oficios y la Mediación es que en el primero de estos métodos no existe una "propuesta" para resolver la controversia, pues sólo se intenta aproximar a las partes a que lleguen a una solución pacífica. En cambio, en la Mediación sí existe una propuesta para solucionar el conflicto, aunque dicha propuesta no es obligatoria para las partes en litigio.

---

<sup>17</sup> Gamboa Serazzi , F. , 1986 *Manual de Derecho Internacional Publico*, LOM Ediciones ,Segunda Edicion , Santiago ,pág. 260

<sup>18</sup> Gamboa Serazzi , F. Op. cit. pag. 260

c-Conciliación: Tiene un aspecto semi-judicial porque se basa en la metodología usada en el proceso de arbitraje. La comisión encargada de conciliar tiene que elucidar los hechos, oír a las partes y proponer soluciones que no necesariamente obligan a las partes, pero la decisión última no tiene el peso de una determinación jurídica. Es más formal y menos flexible que la mediación; tiene un procedimiento más riguroso con normas metodológicas, el manejo de las conclusiones es más estricto; si las propuestas de un mediador no se aceptan, puede formular nuevas opciones hasta que las partes estén satisfechas. El conciliador tiende a generar un sólo informe, que de no ser aceptado se desecha, con lo que concluye el proceso de conciliación en un fracaso. Este proceso se debe reiniciar con nuevas reglas y nuevos conciliadores que satisfagan a las partes. Cuando la disputa versa sobre asuntos difíciles, la conciliación toma un rumbo parecido al arbitraje, con la única diferencia de que las partes no están obligadas a aceptar los términos de acuerdo del conciliador.

d-Investigación: Para poder dar una solución a un conflicto entre Estados se debe primero partir por establecer los hechos basales del asunto en cuestión. Siguiendo esta lógica lo propio en un procedimiento de investigación es confiar a un tercero imparcial a la misión de establecer los hechos, y ceñirse a ellos, que son descritos o interpretados de manera diferente por los Estados, siendo esta divergencia de apreciación la base constitutiva del diferendo. Es este el sentido que tuvo la propuesta que dio lugar a que en la Convención de 1899 sobre Solución Pacífica de las Controversias se reconociese la utilidad de las comisiones internacionales de investigación, cuyos informes de todos modos, no serían vinculantes para las partes<sup>19</sup>

## **2-Medios Jurisdiccionales:**

---

<sup>19</sup> Pastor Ridruejo, J. 2005, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Editorial Tecnos, Novena Edición, Madrid, pag.582

a-El Arbitraje: Se trata de un medio de arreglo en el que, con fundamento en el consentimiento de las partes implicadas, supone que un tercero imparcial constituido ad hoc -el órgano arbitral-, examina una controversia concreta que concluye con una resolución vinculante y de obligado acatamiento. Para la mayor parte de los Tratadistas, la mejor definición de arbitraje la dio el art 37 del Primer Convenio de la Haya de 1907 , que se refería a los métodos de Solución Pacífica de las Controversias y que es que el el Arbitraje Internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados , mediante jueces elegidos por ellos y sobre la base del respeto del Derecho <sup>20</sup>

Históricamente, el arbitraje fue el primer y el único procedimiento judicial de controversias. Pueden existir varias formas para dar paso a un arbitraje internacional, por ejemplo, las partes en una controversia pueden haber suscrito un convenio general de arbitraje para someter a este tribunal las disputas que surjan entre ellos sobre un determinado tema, o, una vez que ya ha surgido la controversia, pueden celebrar un acuerdo especial para someter la controversia a un arbitraje, que es lo que lo diferencia de un arreglo judicial.

b-El Arreglo Judicial: En este caso un órgano permanente, independiente e imparcial resuelve con carácter obligatorio los litigios que le son sometidos, a través de un procedimiento preestablecido y mediante la aplicación del Derecho Internacional. Ejemplos de este tipo de órgano es la Corte Internacional de Justicia, El Tribunal sobre el Derecho del Mar, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.

Como vemos , en el sistema creado por el Pacto de Bogotá , encontramos que este contempla ambos tipos de Solución de Controversias , los Medios Políticos o Diplomáticos ( negociación ,

---

<sup>20</sup> Gamboa Serazzi , F. , Op. Cit. pag 265

buenos oficios , mediación ,conciliación , investigación ) y los Medios Jurisdiccionales( arbitraje y arreglo Judicial ) , la elección de cuyos medios va a depender , por lo tanto , de la circunstancia de que ambos Estados hayan podido ponerse de acuerdo en la elección de alguno de estos .En caso contrario ,entonces , cualquiera de los Estados parte en el conflicto tendrá la facultad de acudir a la Corte Internacional de Justicia y , cumpliendo los requisitos procesales exigidos , el otro Estado parte estará obligado también a comparecer.

## **Capitulo 2 El Pacto de Bogotá:**

### **2 .1 Antecedentes:**

Parece insólito que un Tratado de Soluciones Pacíficas, como en realidad se llama este acuerdo más conocido como Pacto de Bogota, haya nacido en medio de una situación conflictiva y caótica. En efecto, al mediodía del día 9 de abril de 1948, el jefe del Partido Liberal y más probable sucesor a la presidencia de la Republica de Colombia, el Sr. Eliécer Gaitán fue asesinado en una de las calles céntricas de Colombia. Una violenta reacción popular se desató en ese momento y el asesino de Gaitán fue muerto por las personas que presenciaron el asesinato. Luego de eso, las radiodifusoras privadas y la oficial del Gobierno fueron controladas por ciertos grupos y desde ellas se lanzaron consignas revolucionarias e incitaciones para ir a las tiendas en busca de armas y explosivos. Fue un momento de mucha confusión, en donde el pueblo colombiano achacaba al Partido Conservador la muerte del líder Eliécer Gaitán<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Lleras , A. , 1948 "**EL PACTO DE BOGOTA Y LA OEA ,Informe sobre la Novena Conferencia Internacional Americana**" , Publicado en "Alberto Lleras , Antología" , Volumen V , "*El Diplomático*" ,Washington , pág. 247 , Selección de Otto Morales Benitez ,Bogota , 2006



Pero, fuera de este lamentable episodio, sabemos que América Latina ha sido pionera en materia de proclamación y desarrollo del principio de solución pacífica de las controversias<sup>22</sup>. En un principio, durante el siglo XIX, existió un Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, de 1826, un Tratado de Confederación de 1848, y luego un Tratado de Arbitraje adoptado en la Conferencia Internacional Americana en Washington, en 1890, en cuyo artículo primero se señalaría que “ Las Repúblicas del Norte, Centro y Sudamérica adoptan el arbitraje como principio del Derecho Internacional Americano para la solución de las diferencias, disputas o contiendas entre dos o más de ellas”. Es decir tal Tratado establecía un sistema de arbitraje obligatorio, sólo con algunas excepciones<sup>23</sup>

Durante el siglo XX, en la Segunda Conferencia Internacional Americana, del año 1902, se suscribió un Protocolo que adhería a las grandes Convenciones de la Haya. Igualmente también se suscribió un Tratado de Arbitraje Obligatorio.

En Centroamérica, además, se constituyó el primer Tribunal Permanente de Justicia del mundo: La Corte de Justicia Centroamericana<sup>24</sup>

En 1923 se suscribió el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos (Tratado Gondra) y merece también destacarse la suscripción en 1933 del Tratado Antibélico de no Agresión y de Conciliación.

---

<sup>22</sup> Herdocia, M., “*El Resurgimiento del Pacto de Bogota*”, Revista Agenda Internacional, año XVI, N 27, 2009, pag. 2, disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/3659> [consulta 23 de Marzo 2017]

<sup>23</sup> Ídem

<sup>24</sup> Ídem, pág.3

Como vemos, América Latina ha sido propulsora, y en algunos casos hasta pionera de lo que es la utilización de mecanismos pacíficos para la resolución de conflicto entre Estados, al menos en los que dice relación con la celebración de acuerdos y tratados.

## **2.2 Creación de un Sistema Interamericano de Paz:**

En 1938 se celebró la Octava Conferencia Americana en Lima, Perú, en donde se adoptó la Resolución XV, en la cual se observó que: «las normas jurídicas para prevenir la guerra en América se hayan dispersas en numerosos tratados, convenciones, pactos y declaraciones que es preciso sistematizar en un conjunto organizado y armónico»<sup>25</sup>. El 6 de mayo de 1943, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, organismo el cual es el antecedente directo de la Organización de Estados Americanos, OEA, observó que sería conveniente que el Comité Jurídico Interamericano preparase un proyecto recopilatorio coordinado de todas aquellas normas.

La misión de este Comité Jurídico consistió pues, en hacer un estudio de los acuerdos o resoluciones Interamericanos de solución pacífica de controversias, presentados en las conferencias Panamericanas anteriores es decir Washington, (1889), Ciudad de México (1901), Río de Janeiro (1906), Buenos Aires (1910), Santiago de Chile (1923), La Habana (1928), Montevideo (1933) y Lima (1938) y a la vez elaborar un proyecto integral de soluciones pacíficas<sup>26</sup>

En marzo de 1944, el Comité Jurídico aprobó dos anteproyectos; el

---

<sup>25</sup> Herdocia, M, Op. Cit. pag. 3

<sup>26</sup> *Universidad Autónoma de México, 1986, "El Pacto de Bogota sobre Soluciones Pacíficas a la luz del caso relativo a las acciones armadas Fronterizas y Transfronterizas...al Profesor Jorge Carpizo"*, Temas Selectos de Derecho Internacional, Recopilación de Alfonso Gomez Robledo Verduzco, Ciudad de México, pag. 61, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2610/6.pdf> [consulta 23 de Marzo 2017]

primero se limitó a recopilar y coordinar los acuerdos interamericanos existentes, sin introducir cambios o formular propuestas de enmienda. El segundo, denominado «Proyecto Alternativo», fue un intento de proponer a partir de la recopilación anterior un proyecto de tratado nuevo e integral, tomando en cuenta las observaciones e ideas recibidas posteriormente de los gobiernos.

La Resolución XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en México en 1945, recomendó finalmente que el Comité Jurídico Interamericano emprendiera la elaboración de un Anteproyecto de «Sistema Interamericano de Paz». El proyecto fue remitido a los gobiernos para sus observaciones y el Comité finalmente redactó con ellas un nuevo proyecto definitivo para estudio en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá. De ahí surgiría el célebre Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) de 1948, también junto a la propia Carta originaria de la Organización de Estados Americanos que consagra la idea de: «no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable»<sup>27</sup>

### **2.3 Los Trabajos Preparatorios de la IX Conferencia:**

La IX Conferencia Internacional se reunió en Bogotá el día 30 de Marzo de 1948. Diez años antes, la VIII Conferencia internacional se había reunido en Lima y había fijado la próxima reunión para 1943, pero muchas circunstancias, entre ellas la segunda guerra mundial la obligo a posponerla<sup>28</sup>. Sin embargo, durante ese tiempo los Gobiernos Americanos no estuvieron aislados, y por el contrario, una serie de reuniones extraordinarias fueron dando forma definitiva a la Novena Conferencia. Tres reuniones de consulta tuvieron lugar, una en

---

<sup>27</sup> Herdocia , M. , Op. Cit, pág. 4

<sup>28</sup> Union Panamericana , 1948 “*Informe sobre la Novena Conferencia Internacional Americana*”, Bogota ,pág. 109 ,disponible en página web  
<<https://jlacedoa.files.wordpress.com/2014/01/novena-conferencia-interamericana.pdf>>  
[consulta 3 de Diciembre 2016]

Panamá en 1939, la segunda en La Habana, y la tercera en Río de Janeiro. Además, en el marco de la segunda guerra mundial se llevaron otras reuniones entre Estados que tuvieron por conclusión la también creación de la Organización de Estados Americanos.

Luego de esto, el Consejo, dos años antes ya había elaborado el programa de la IX Conferencia, puesto que una comisión especial tuvo el encargo de hacer una lista de los temas que , de acuerdo a las resoluciones de conferencias anteriores correspondían a esta. Luego esta lista fue presentada a los gobiernos americanos y sobre la base de sus respuestas se preparó el programa definitivo para la IX Conferencia Internacional, que fue aprobado unánimemente en la sesión del Consejo de 1947.

Hasta cuando se reúne la IX Conferencia Internacional en Bogotá, lo que primaba en todas las resoluciones y proyectos de las reuniones anteriores, era el arbitraje obligatorio. No obstante, esta posición cambió súbitamente en la IX Conferencia Internacional, cuando Colombia con el copatrocinio de las delegaciones de Méjico y Uruguay presentó una fórmula para darle prioridad al arreglo judicial obligatorio ante la Corte Internacional de Justicia. La propuesta fue aceptada y se protocolizó en el artículo XXXI del Pacto

## **2.4 El ámbito de aplicación del Tratado:**

El Pacto de Bogotá como sabemos, fue suscrito el día 30 de abril de 1948, pero entró en vigencia un año después, en Mayo del año 1949. Desde su creación ha sido firmado por 21 Estados, sin embargo, no todos ellos lo han ratificado, y dentro de los países que han ratificado varios lo han hecho con reservas, entre ellos Chile <sup>29</sup> . Pero

---

<sup>29</sup> Este Estado de Firmas y ratificaciones se hace sobre la base de la Información entregada en el Departamento de Derecho Internacional de la OEA , información disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>>[ consulta 3 de Diciembre 2016]

además, hay que tener presente también que varios Estados han retirado sus reservas, como Bolivia y Perú .Por tanto podemos decir que tenemos actualmente la siguiente situación:

1-**Países que ratificaron sin reservas**: Brasil, Costa Rica, Haití, Honduras, México ,Panamá ,Republica Dominicana y Uruguay

2-**Países que ratificaron con reservas**: Bolivia, Chile, Nicaragua, Ecuador, Paraguay y Perú.

3-**Países que no lo ratificaron**: Argentina, Cuba, Guatemala, Estados Unidos y Venezuela.

Como señalamos, hay algunos países que han efectuado reservas, por las siguientes razones que pasamos a explicar:

### 1. Argentina:

#### Reservas hechas al firmar el Tratado:

La Delegación de la República Argentina, al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), formula sus reservas sobre los siguientes artículos, a los cuales no adhiere:

- 1)VII, relativo a la protección de extranjeros;
  - 2)Capítulo Cuarto (artículos XXXI a XXXVII). Procedimiento judicial;
  - 3)Capítulo Quinto (artículos XXXVIII a XLIX). Procedimiento de Arbitraje;
  - 4) Capítulo Sexto (artículo L). Cumplimiento de las decisiones. El arbitraje y el procedimiento judicial cuentan, como instituciones, con la
-

firme adhesión de la República Argentina, pero la Delegación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los procedimientos para su aplicación, ya que a su juicio debieron establecerse solamente para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos pre-existentes a la firma de este instrumento. La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al artículo V, son contrarios a la tradición argentina. Es también contraria a esa tradición la protección de los extranjeros, que en la República Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales por la ley suprema.

## **2. Bolivia:**

### *Reserva hecha al firmar el Tratado*

La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado.

### *Declaración hecha al ratificar el Tratado*

"Asimismo, se confirma la reserva hecha por la Delegación Boliviana al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá", con relación al Artículo VI, por el que "se considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las

Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado”<sup>30</sup>.

El 31 de octubre de 2011, Bolivia presentó una nota adjunta OEA-MP-225-11 la cual contiene una "Aclaración a la objeción de la República de Chile a la reserva formulada por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia al momento de ratificar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o "Pacto de Bogotá".

El **10 de abril de 2013**, la Secretaría General de la O.E.A. recibió de la **Misión Permanente de Bolivia ante la OEA**, la nota adjunta OEA MPB-OEA-ND-0393 la cual contiene el instrumento de retiro de reserva al artículo VI del mencionado tratado<sup>31</sup>.

### **3. Ecuador:**

#### *Reservas hechas al firmar el Tratado*

La Delegación del Ecuador al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del Artículo VI, y, además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador.

### **4. Estados Unidos:**

---

<sup>30</sup> Con fecha 15 de junio de 2011, Chile presentó una objeción a esta declaración. VER Chile en el numero 8

<sup>31</sup> Como vemos , este retiro de la reserva fue lo que permitió a Bolivia interponer el 23 de abril de 2013 la demanda contra Chile

Reservas hechas al firmar el Tratado

1. Los Estados Unidos de América no se comprometen, en caso de conflicto en que se consideren parte agraviada, a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no se considere dentro de la jurisdicción de la Corte.

2. El planteo por parte de los Estados Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas

3. La aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla determinada por toda limitación jurisdiccional o por otra clase de limitación contenidas en toda declaración depositada por los Estados Unidos de América según el artículo 36, párrafo 4, de los Estatutos de la Corte, y que se encuentre en vigor en el momento en que se plantee un caso determinado.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar el artículo VII relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene las reglas de la protección diplomática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho internacional.

**5. Nicaragua:**

Reserva hecha al firmar el Tratado:

La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar



expresa constancia en el Acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

En esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 28 de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Tercera Comisión.

*Reserva hecha al ratificar el Tratado.*

Se confirma la reserva formulada al firmarlo.

**6. Paraguay:**

*Reserva hecha al firmar el Tratado*

El Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral, establecido en este protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes.

**7. Perú:**

*Reservas hechas al firmar el Tratado*

1. Reserva a la segunda parte del artículo V porque considera que la

jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

2. Reserva al artículo XXXIII y la parte pertinente del artículo XXXIV por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resuelta por arreglo de las partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3. Reserva al artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder a solicitud de parte la reunión del Órgano de Consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. Reserva al artículo XLV porque estima que el arbitraje constituido sin intervención de parte se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales.

Perú confirmó las reservas al momento de ratificar el tratado.

El 27 de febrero de 2006, Perú notificó a la Secretaría General de la OEA del retiro de las reservas formuladas a los artículos V, XXXIII, XXXIV, XXXV y XLV del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá".

## **8. Chile:**

### *Reserva hecha al ratificar el Tratado*

Estima que el artículo LV del Pacto en la parte que se refiere a la posibilidad de que se hicieren reservas por algunos de los Estados Contratantes, debe entenderse al tenor del N 2 de la Resolución XXIX adoptada en la Octava Conferencia Internacional Americana.

Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos.

(Información suministrada de acuerdo al Artículo XVIII)

Con fecha 19 de agosto de 1987, el Gobierno de Chile comunicó a la Secretaría General la designación de los señores Julio Phillipi Izquierdo y Helmut Brunner Noerr para integrar el Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, por un período de tres años. Dicho período comenzó a regir desde el 21 de octubre de 1987, fecha de recibo en la Secretaría General de la aceptación de los señores Phillipi y Brunner de sus respectivas designaciones (Artículo XVIII del Tratado).

El 15 de junio de 2011, Chile presentó una nota titulada “Objeción de la República de Chile a la reserva formulada por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia al momento de ratificar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá.”

El 13 de diciembre de 2011, la Secretaría General de la OEA recibió de la Misión Permanente de Chile ante la OEA, la Nota No.389 adjunta a la presente, en referencia a la “Aclaración remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 21 de octubre de 2011”.

Finalmente debemos revisar la denuncia que han hecho 2 países al Pacto de Bogotá.

Una denuncia, en el Derecho Internacional Público es la declaración unilateral a través de la cual un Estado decide retirar su consentimiento de un tratado internacional, rompiendo la relación obligatoria que le vinculaba a éste. Por tanto, el Tratado, en este caso el Pacto de Bogotá, deja de tener vigencia respecto de éste, y las

decisiones del Tribunal Internacional de la Haya dejan de ser vinculantes.

Hasta el momento 2 han sido los Estados que han denunciado el Pacto de Bogotá, por diversos motivos. Veremos el caso de ambos.

**El Salvador:** El día 24 de Noviembre del año 1973, el Estado de El Salvador envió una carta de denuncia a la Unión Panamericana, en donde explica por qué denuncia el Pacto, entre cuyas razones podemos destacar la desilusión de este Estado por la poca cantidad de países que ratificaron el Tratado, a 25 años de su creación , en relación a la cantidad de países que lo suscribieron , por lo que El Salvador estima que el pacto ha resultado ineficaz. Y además, por el temor de que la aplicación de algunos artículos del Pacto vaya en directo perjuicio del Estado, si se interpretara en un sentido contrario a los principios que inspiran el Pacto por los otros Estados suscriptores.

**Colombia:** Con fecha de 2012 el Estado de Colombia presento frente a la Organización de Estados Americanos la carta de Denuncia al Tratado de Solución Pacífica de Controversias. Pocos días antes el Tribunal Internacional de la Haya había dictado el fallo acerca de la controversia entre Colombia y Nicaragua, en donde los intereses colombianos, desde el punto de vista de estos, fueron seriamente perjudicados. Tal fallo dio a pensar a los colombianos y principalmente a su Gobierno de que el tribunal de la Haya no fallaba de acuerdo a derecho si no a otros motivos, por lo que, en vista de que potencialmente habían otros Estados que podrían empezar a presentar demandas ante la Corte, se prefirió denunciar este Tratado.

### **Capítulo 3 Estudio del Pacto de Bogotá**

El art. 27 de la Carta de la Organización de Estados Americanos señala:

*“Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinar los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos quede sin resolver”.*

El tratado señalado en esta norma es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, mas conocido como Pacto de Bogotá.

El Pacto de Bogotá fue votado y aprobado, como mencionamos, en la Novena Conferencia Americana celebrada en Bogotá en 1948 y consta de siete Capítulos, además de un Capítulo Octavo con disposiciones finales referentes a la Ratificación del tratado , Deposito de los Instrumentos de Ratificación , Vigencia , Reservas ,el procedimiento de Denuncia , la cual se hará efectiva sólo transcurrido un año desde el aviso previo ,y no afectará a los procedimientos en curso respecto del Estado Denunciante y finalmente los Tratados internacionales cuya vigencia cesa una vez que entre en vigor el Pacto

Veremos estos capítulos a continuación:

**3.1 Capítulo Primero:** Aquí, tal como se señala en el Título, se establece la “Obligación General de Resolver las Controversias con Medios Pacíficos”

En el primer capítulo el Pacto de Bogotá hace una reseña a todos los principios, ya mencionados, de Naciones Unidas sobre Solución Pacífica de Controversias. El Pacto de Bogotá principia con una renuncia tanto al recurso de la amenaza como al empleo de la fuerza como medio de solucionar los

diferendos entre los Estados Americanos, y un compromiso de emplear siempre medios de solución pacífica para solucionar las controversias (art. I.)

### ***El agotamiento previo de los Recursos de Solución Pacífica***

El primer medio de solución reconocido por el Pacto es el camino de la Negociación Diplomática. Los mecanismos establecidos en el Pacto de Bogotá se aplicarán de manera subsidiaria, en caso de fracasar esta vía (art. II inc. 2) .Sin embargo, “es posible recurrir a los medios no jurisdiccionales durante las negociaciones y paralelamente a estas, al igual que paralelamente a los medios jurisdiccionales, antes de ser pronunciada la sentencia o laudo. En esos casos, si se obtiene una solución por la vía diplomática, finalizará el procedimiento, jurisdiccional o no jurisdiccional”<sup>32</sup>.

Junto con lo anterior las Altas Partes Contratantes se comprometen a utilizar como procedimientos de solución pacífica aquellos previstos en el Pacto. Los Estados Americanos se obligan también a resolver sus controversias por los medios regionales enunciados antes de llevarlos ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (art. II inc. 1).

### ***La libre elección de los Medios de Solución Pacífica***

El artículo III del Pacto de Bogotá establece la libre elección de los medios de solución pacífica; el orden de enunciación de estos no implica una jerarquía obligatoria. Las Partes pueden recurrir al procedimiento que ellas estimen más conveniente para cada caso; asimismo, no están obligadas a emplear todos los medios mencionados, todos ellos son igualmente válidos para la resolución de controversias y no existe jerarquía entre ellos.

---

<sup>32</sup> Garcia Corrochano Moyano , L. 1997 , “*El Tratado Americano de Solución Pacífica de las Controversias , Pacto de Bogota*” ,Revista Agenda Internacional , Pontificia Universidad Católica de Perú ,Lima Vol. 4 , N° 8, pág. 52, disponible en <file:///C:/Users/pc06/Downloads/7179-28061-1-PB.pdf>

No obstante lo anterior, en caso de fracasar la conciliación, las Partes tienen la posibilidad de llevar la controversia directamente a la Corte Internacional de Justicia (art. XXXII), además, si la Corte se declara incompetente, las Partes estarán obligadas a someter la controversia a arbitraje (art. XXXIV).

Luego de estos primeros 3 artículos, en el IV y subsiguientes del Pacto se establecen las llamadas Limitaciones a los Procedimientos de Solución Pacífica, las cuales son:

***Imposibilidad de recurrir a un procedimiento mientras otro procedimiento esta en curso***

El artículo IV consagra el principio de la *litis pendencia*, según el cual, una vez comenzado un procedimiento previsto por el Pacto de Bogotá o por otro tratado, no será posible iniciar otro procedimiento hasta que el primero haya finalizado; este principio *“trata de evitar que exista una pluralidad de procedimientos que puedan llegar a soluciones contradictorias”*<sup>33</sup>. Sin embargo, como ya dijimos, la excepción está constituida por lo establecido en el art. XXXII, el cual señala que:

*“Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto”*

***El Dominio Reservado***

El Pacto excluye la aplicación de los procedimientos por él previstos a aquellas materias que tengan el carácter del Dominio Reservado de los Estados, conforme al principio de la *“no intervención en los asuntos internos”*<sup>34</sup>. En efecto, los asuntos internos de un Estado son de su exclusiva

---

<sup>33</sup>García Corrochano, Luis, Op. Cit, pág. 53.

<sup>34</sup> Naciones Unidas, *Manuel sur le règlement pacifique des différends entre Etats*, Publicación de Naciones Unidas, División de Codificación, New York 1992, pag. 5

competencia. Si no existe acuerdo entre las Partes sobre la naturaleza de la controversia, corresponde a la Corte Internacional de Justicia decidir si el asunto es de competencia nacional o no (art. V); en ese caso, la Corte se limitará a dar su opinión sobre la naturaleza de la controversia, sin pronunciarse sobre el fondo de la misma. Esta es una situación que causa diversas opiniones entre los Tratadistas , pues se trataría de un procedimiento jurisdiccional de calificación antes que de un juicio, *“la Competencia de la Corte se limitaría, en este caso, no a resolver la disputa ,sino a determinar si la controversia se refiere a una cuestión relevante de la competencia interna o no”* <sup>35</sup> .Pero si la Corte determina que la materia no reviste el carácter de Dominio Reservado, *“el Estado concernido estará en la obligación de someterse a los medios de solución pacífica previstos en el Pacto para la solución de la controversia”*.<sup>36</sup>

### ***Los Asuntos Solucionados y los sometidos a otro Tratado***

Los asuntos que ya han sido solucionados están exceptuados de los procedimientos del Pacto (art. VI). Esta es una conclusión lógica, por que el Pacto fue establecido para solucionar las controversias suscitadas luego de su firma, y no para reabrir diferendos ya solucionados por tratados anteriores. Además, esta disposición tiene como objetivo prevenir que tenga auge aquella *“tendencia revisionista, principalmente representada por el Ecuador, que preconiza la aplicación del Pacto para revisar las controversias ya solucionadas”*<sup>37</sup> .El mismo artículo ha exceptuado del campo de aplicación del Pacto los asuntos solucionados por tratados anteriores válidos al momento de entrada en vigor del mismo.

### ***La Protección Diplomática***

Según el artículo VII, los Estados Partes se comprometen a no emplear la vía de la reclamación diplomática para la protección de los intereses de sus

---

<sup>35</sup> Hernández Pacheco , Susana *“Le Traité américain de règlement pacifique (Pacte de Bogota)”*, Memoria del Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales , IUHEI, Ginebra, 1993, pág. 29.

<sup>36</sup> Garcia Corrochano ,Luis , Op. cit , pág 53

<sup>37</sup> Idem



nacionales si existen recursos internos para hacer valer dichas pretensiones. Este artículo, que consagra el principio del agotamiento de la vía previa, es una versión de la llamada "Cláusula Calvo" que puede ser calificada de codificación de una norma de derecho internacional consuetudinario.<sup>38</sup>

### ***El Derecho a la Legítima Defensa***

El Pacto además ha previsto en su artículo VIII, que sus disposiciones y la obligación de solucionar pacíficamente las controversias no obsta al ejercicio del derecho de legítima defensa (individual o colectiva) en el caso en que se reciba injustificadamente un ataque armado. Este caso constituiría una excepción a la prohibición del recurso a la fuerza. Sin embargo, una vez cesadas las hostilidades, los Estados deberán volver a emplear los medios de solución pacífica establecidos en el Pacto para poner fin a la controversia.

**3.2 Capítulo Segundo:** En este capítulo se regulan los procedimientos de los Buenos Oficios y la Mediación:

Los Buenos Oficios, como ya señaláramos anteriormente, es un medio de solución pacífica consistente en llamar a un tercero para que ayude a las Partes a aproximarse entre sí. Se trata de la intervención de un Gobierno amigo o personalidad eminente que hará negociar a las Partes para que ellas posteriormente encuentren directamente una solución al conflicto.

El Pacto señala que los buenos oficios podrán ser ofrecidos por uno o más de los Gobiernos Americanos o una o más personalidades eminentes de estos Gobiernos, para producir un acercamiento entre las Partes con el objeto de encontrar una solución adecuada (art. IX); una vez producido el acercamiento de las Partes, se da por terminado el mecanismo de los Buenos Oficios (art.

---

<sup>38</sup> Esta cláusula, originada a raíz del conflicto originado entre Paraguay e Inglaterra, a raíz de un complot para matar al Dictador paraguayo Carlos Antonio López, en el cual estuvo involucrado un ciudadano uruguayo con pasaporte británico. Fue postulada por el jurista argentino Carlos Calvo, quien llegó a un acuerdo con Inglaterra representando a Paraguay. Esta regla fue reconocida en adelante como una regla panamericana de derecho consuetudinario y luego codificada, al ser recogida en el texto del Pacto de Bogotá. Esta cláusula, que se menciona en el Pacto también con la expresión "no agotamiento de los recursos internos" que veremos más adelante, postula que el nacional de un país extranjero debe primero agotar los recursos jurídicos que le ofrece el país en donde esté residiendo, antes de solicitar la protección diplomática del país al cual pertenece

X). Sin embargo, las Partes podrán convenir sobre la presencia en el curso de las negociaciones de las personas que hayan interpuesto sus Buenos Oficios (art. X) .Estos, por tanto, participarán en calidad de Observadores si es que no intervienen directamente en las negociaciones. En caso contrario, jugarán un papel de Mediadores.

En cuanto a la Mediación, esta consiste en someter una controversia entre dos o varias Partes a uno o varios mediadores, que podrán ser gobiernos amigos o personalidades eminentes. Al igual que los Buenos Oficios, la mediación puede ser ofrecida por un Gobierno u otra personalidad, o solicitada, e implica una participación directa en las negociaciones.

El Pacto señala que la designación de los mediadores se hace por acuerdo entre las Partes (art. XI). Una vez convenida la mediación, el Pacto fija un plazo máximo de dos meses para la designación del mediador y, una vez iniciado el procedimiento, cinco meses para encontrar una solución Si la mediación no tiene lugar o no llega a un resultado, las Partes deberán recurrir sin tardanza a los otros procedimientos previstos en el Pacto (art. XIII).

La función del mediador es ayudar a las Partes a encontrar una solución a la controversia de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable (art. XII). Además, el mediador debe conducir la mediación con la mayor discreción pues el procedimiento debe ser confidencial. Los mediadores no harán ningún reporte ni presentarán ninguna información durante el transcurso de la negociación (art. XII)

**3.3 Capítulo Tercero:** En éste capítulo el Pacto regula el Procedimiento de Investigación y Conciliación.

Doctrinalmente la investigación y la conciliación son dos procedimientos claramente diferenciados, pero han sido reunidos en uno solo por el Pacto.

La investigación es un procedimiento que tiene por fin constatar y verificar hechos, es decir, establecer cual es la situación material en la cual se

desarrolla la controversia. La conciliación en cambio trata de proponer a las Partes una solución del diferendo que sea aceptable para ambas.

***Composición y constitución de la Comisión de investigación y conciliación:*** La Comisión de investigación y conciliación estará compuesta por cinco miembros nombrados según lo previsto en el Pacto (art. XVIII). La constitución de la Comisión se puede realizar de dos maneras:

- a) Sus miembros pueden ser nombrados por acuerdo bilateral (art. XVII), o;
- b) Ser escogidos dentro de una lista permanente de Conciliadores Americanos (art. XIX).

La Comisiones son de dos tipos: permanentes y *ad hoc*. Son permanentes cuando están constituidas por las Partes con ése carácter, previamente al surgimiento de cualquier diferendo entre ellas, y estas son aquellas constituidas de acuerdo al art. XVIII. Son *ad hoc* cuando están conformadas para solucionar una controversia específica ya producida.

El Pacto ha previsto la constitución de una lista permanente de Conciliadores, formada por dos nacionales nombrados por cada Estado para períodos de tres años (art. XVIII). Al momento de nombrar los miembros de una Comisión *ad hoc*, los Estados en conflicto elegirán entre los conciliadores de la lista permanente, y los elegidos no podrán ser nacionales de estos Estados (art. XIX-A).

El Pacto ha elaborado también un procedimiento para el nombramiento de conciliadores y para la elección del presidente de la Comisión, de manera tal que ella pueda comenzar sus funciones lo más rápidamente posible. El procedimiento para nombrar a los miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación será el siguiente: cada parte nombrará dos conciliadores, de los que sólo uno podrá ser su nacional, el quinto será elegido por los otros cuatro y ejercerá las funciones de presidente de la Comisión (art. XVII). Si no se llega a un acuerdo a través del procedimiento señalado, cada parte designará dos conciliadores de la Lista Permanente, los cuales no deben ser nacionales del Estado elector; los cuatro miembros elegirán al quinto

miembro que ejercerá las funciones de presidente. Si treinta días después de la notificación de la elección, los miembros no llegaran a un acuerdo sobre el quinto conciliador, cada uno hará separadamente y según sus preferencias una lista de candidatos de la lista permanente; luego de una comparación, será elegido el candidato que haya obtenido la mayoría de preferencias.

Al momento de convocar a la Comisión de Investigación y Conciliación, el Consejo de la OEA designará también la sede de la Comisión. Sin embargo, con posterioridad la misma Comisión podrá cambiarla una vez constituida atendiendo a las mayores facilidades de reunión y trabajo (art. XX). Cuando más de dos Estados estén implicados en el diferendo, los Estados que tengan la misma posición serán considerados como una sola parte en el procedimiento (art. XXI).

***Competencia y funciones de la Comisión de Investigación y Conciliación:*** La Comisión es competente para establecer los puntos en controversia (art. XXII). Ella debe, además, proponer una solución que sea recíprocamente aceptable para las Partes con el fin de dar solución al diferendo (art. XXII). La Comisión tiene un plazo máximo de seis meses a partir del día de en que fue constituida para terminar su trabajo. Este plazo, sin embargo, puede ser prorrogado de mutuo acuerdo (art. XXV).

***Informe final y conclusiones:*** La Comisión adoptará su informe final por mayoría de votos (art. XXVII). Este informe tendrá el valor de recomendación para las Partes, y no estarán obligadas a seguirlo ni en cuanto a las cuestiones de hecho ni de derecho (art. XXVIII). El acuerdo resultante de la conciliación, si es que se produce, será remitido a las Partes y luego publicado, salvo que éstas acuerden otra cosa (art. XXVII). En caso de fracasar el procedimiento de conciliación, se hallará expedita la posibilidad del recurso al Procedimiento Judicial y si una de las partes decide recurrir a la Corte Internacional de Justicia, la jurisdicción de la misma estará fundada en el artículo 36-1 del Estatuto de la Corte (art. XXXII).

**3.4 Capítulo Cuarto:** El Procedimiento Judicial: Este capítulo es de gran relevancia, pues en éste el Pacto adopta un mecanismo para someterse a la

Jurisdicción de la Corte de la Haya, en conformidad y remitiéndose a los términos señalados en el art. 36 número 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Este es, en suma, el mecanismo de la Solución Judicial. Hay que señalar que esta remisión a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, establecida en la Novena Conferencia Americana de Bogotá no fue una decisión tranquila. Al comenzar la Conferencia, el proyecto esbozado por el Comité Jurídico Interamericano para la Novena Conferencia comprendía como mecanismo principal la posibilidad de someter el asunto a Arbitraje Obligatorio, además de los otros medios de solución pacífica ya señalados. Como señala el ex Secretario general de la Organización de Estados Americanos Alberto Lleras “El Comité Jurídico Interamericano, en el informe anexo al Proyecto definitivo de 1947, recuerda la Resolución número X, de la Conferencia de Río de Janeiro, celebrada pocos meses antes, en la cual se recomienda, (cita la Resolución N° X ) *“que en la IX Conferencia Internacional Americana, que se realizará próximamente en Bogotá, se estudien, con miras a su aprobación, las instituciones que den efectividad a un sistema pacífico de seguridad, y, entre ellas, el arbitraje obligatorio para toda controversia que ponga en peligro la paz y que no sea de naturaleza jurídica”*. Más adelante agrega el Comité: *“Creemos sinceramente que a pesar de las dificultades que en la práctica haya podido tener antes el reconocimiento del arbitraje amplio, los Estados americanos han llegado a una etapa en su evolución jurídica en la que ese reconocimiento responde a una verdadera necesidad... Que ello es así lo corroboran no sólo la circunstancia de que muy graves problemas, entre otros los de límites, surgidos en el pasado entre los países americanos, fueron resueltos eficaz y definitivamente por el procedimiento arbitral, sino también los términos mismos del Acta de Chapultepec y del Tratado de Río, instrumentos que constituyen las más recientes y autorizadas manifestaciones del panamericanismo”*.<sup>39</sup> Quedaba bastante claro entonces que el Proyecto original de 1947 del Comité Jurídico Interamericano era establecer en el Tratado el arbitraje obligatorio como el principal recurso para la Solución Pacífica de las Controversias

---

<sup>39</sup> Lleras Alberto, *“El Pacto de Bogotá y la OEA : Informe sobre la IX Conferencia Internacional Americana”*, pag. 44, Publicado en “Alberto Lleras, Antología”, Vol. V. “El Diplomático”; Selección de Otto Morales Benítez, Bogotá, Villegas Editores, 2006.

Sin embargo, fue durante el transcurso mismo de la Novena Conferencia en Bogotá que, a instancia de algunos países se propuso la alternativa de remitirse a la jurisdicción de la Corte de la Haya. En la IX Conferencia hubo un súbito cambio de opiniones que quedó expresado en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Cuando se creía que todo el debate habría de presentarse entre los partidarios del Arbitraje Obligatorio y los que consideraban demasiado avanzado ese paso, que ya en otras ocasiones había recibido serios rechazos, *“surgió una fórmula que fue defendida con especial vigor por las delegaciones de Colombia, México y Uruguay, para darle prioridad al procedimiento judicial, con carácter obligatorio, como método definitivo de solución de controversias. Este procedimiento debería ser aplicado por la Corte Internacional de Justicia, dentro de las facultades de su Estatuto. El arbitraje no sería obligatorio sino cuando la Corte, en determinados casos, se declarare incompetente para conocer de la controversia.”*<sup>40</sup>

Es así entonces como finalmente en el art. XXXI quedó establecido que las partes quedarán sometidas a la jurisdicción de la Corte en los términos señalados en el art. 36 número 2 del Estatuto de la Corte en los casos en que exista alguna diferencia de orden jurídico.

Según Lleras, este cambio de rumbo en el mecanismo pudo haberse debido a que *“los Estados Americanos, tradicionalmente adictos a los más puros principios del derecho, encontraran esta vía todavía más atrayente que el propio arbitraje obligatorio”*<sup>41</sup> y además porque la solución judicial de controversias internacionales en el ámbito americano ya a ese momento había tenido resultados *“respetables y eficaces”*.<sup>42</sup>

En su ya conocido e invocado artículo XXXI, el Pacto de Bogotá establece literalmente lo siguiente:

*“De conformidad con el inciso 2° al artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatorio Ipso Facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras este vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surgen entre ellas y que versen sobre:*

---

<sup>40</sup> Lleras ,Alberto , Op cit , pag. 45

<sup>41</sup> Idem

<sup>42</sup> Idem

- a) *La interpretación de un Tratado;*
- b) *Cualquier cuestión de Derecho Internacional;*
- c) *La existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;*
- d) *La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por quebrantamiento de una obligación internacional”.*

Por otra parte, el artículo XXXII del Pacto de Bogotá precisa que:

*“Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedara obligatoriamente abierta conforme al inciso 1° del artículo 36 del mismo Estatuto”.*

Ambas cláusulas son los caminos que ha establecido el Pacto y que nos conducen al tribunal de La Haya. Pero no debemos equivocarnos, son caminos complementarios, pero distintos, que operan con diferentes presupuestos y condicionalidades. La primera opera *Ipso Facto*. La segunda, *“en un complejo entramado de eslabones que hay que conocer jurídicamente como se entraban unos con otros y cuándo pueden soltarse para dar el salto jurisdiccional”.*<sup>43</sup>

Sobre estas dos normas la Corte ha señalado que:

*“En resumen, los artículos XXXI y XXXII proveen de dos modos distintos por los cuales puede accederse a la Corte. El primero se refiere a casos en los cuales la Corte puede ser requerida directamente, y el segundo, en aquellos en que las partes inicialmente recurrieron a la conciliación.”*<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Herdocia , Mauricio , *“Casos Americanos Recientes ante la Corte Internacional de Justicia y la utilización del Pacto de Bogotá”* , Organización de Estados Americanos , Publicación Digital para el XXXVI Curso de Derecho Internacional ,2009 pág. 376 . Disponible en [www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXVI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2009\\_Mauricio\\_Herdocia\\_Sacasa.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXVI_curso_derecho_internacional_2009_Mauricio_Herdocia_Sacasa.pdf)

<sup>44</sup> Reporte Corte Internacional de Justicia , *“Acciones armadas Fronterizas y Transfronterizas ,Nicaragua vs Honduras ,Competencia y Admisibilidad”* , fallo 20 de Diciembre de 1988 , párrafo 47

El “Pacto de Bogota”, no es un edificio hermético, pero si un laberinto interesante que puede confundir y perder a quienes no conocen sus claves de acceso, simbologías y combinaciones. Tiene, no una sino dos puertas de entrada, dos caminos hacia la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Basta que una sola se abra, aunque la otra este cerrada, para que opere la solución jurisdiccional y se ingrese a la fase de fondo, habiendo sorteado exitosamente el foso de las objeciones preliminares.

En el segundo camino para llegar a jurisdicción de la Corte señalado en el artículo XXXII, debe destacarse que las exigencias de que se haya agotado una vía para emprender otra, tiene sus matices. Por ejemplo, un procedimiento de conciliación no requiere haber fracasado. La Corte señala:

*“el procedimiento en cuestión no tiene que haber fracasado definitivamente antes de iniciar un nuevo procedimiento. Es suficiente si el procedimiento inicial ha llegado a una suspensión en circunstancias tales que pareciera no haber perspectivas de que sea continuado o reasumido.”*<sup>45</sup>

Esto es lo que, por ejemplo, sucedió específicamente en el caso de la Mediación del Grupo de Contadora y del Grupo de Apoyo en la Crisis Centroamericana, cuando Nicaragua planteó una demanda contra Honduras. El Grupo de Contadora ya había presentado un proyecto de Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica en junio de 1986, pero los Estados Partes del conflicto no habían suscrito al proyecto ni habían dado muestras de su intención colectiva de hacerlo. En esas circunstancias, la Corte estimaría que el proceso de mediación había llegado a un punto muerto en que no parecían haber perspectivas reales de que pudiese reasumirse nuevamente o bien continuarse. Así se dio por agotado ese escalón y Nicaragua pudo pasar el caso a la sede jurisdiccional.

Debemos señalar también que no hay prelación alguna entre la Declaración hecha bajo la Cláusula Opcional y el “Pacto de Bogota”. Esto sucedería en el caso de países que se hayan acogido a la Jurisdicción de la

---

<sup>45</sup> Reporte Corte Internacional de Justicia , “*Acciones armadas Fronterizas y Transfronterizas Nicaragua vs Honduras Competencia y Admisibilidad*”, , fallo 20 de diciembre de 1988 párrafo 82



Corte en los términos del art. 36 inciso 2 de su Estatuto (Cláusula Opcional) y, además, hayan suscrito el Pacto . Ninguna gobierna a la otra. Al respecto, en el caso *Disputa Territorial y Marítima Nicaragua v. Colombia*, la Corte, ante la invocación de ambos títulos manifestó que:

*“Sin embargo, ello no puede ser interpretado en ningún otro modo que no sea que la Corte, enfrentada con los dos títulos de jurisdicción invocados, no puede tratar con ellos simultáneamente y decidió proceder de lo particular a lo más general, sin que pueda implicarse de ahí que el Pacto de Bogotá prevalece sobre y excluye el segundo título de jurisdicción, es decir, las declaraciones de aceptación de la cláusula opcional”.*<sup>46</sup>

En cuanto a las Reservas que haya hecho un Estado en una situación dada , no tienen efectos en un ámbito distinto. Esto quiere decir que un Estado que haya hecho reservas en virtud de la Cláusula Opcional del art. 36 numero 2 del Estatuto de la Corte no puede alegarlas en un terreno diverso como sería el Pacto de Bogotá, pues no son intercambiables ni sus efectos trascienden el ámbito de acción de su propia esfera instrumental.

Señala en este sentido la Corte que:

*“El compromiso del artículo XXXI es un compromiso autónomo, independiente de cualquier otro compromiso jurisdiccional que las partes puedan haber adoptado o puedan tomar al depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas una Declaración de Aceptación de la Jurisdicción como aquella que sucede bajo el artículo 36, párrafos 2 y 4 del Estatuto”*<sup>47</sup>

### *Aspectos Jurídicos del Procedimiento Judicial.*

#### ***La cuestión sobre la existencia de una disputa susceptible de ser llevada a la Corte***

Sin lugar a dudas, la determinación sobre la existencia o no de una disputa internacional es algo que no puede quedar al arbitrio de una de las Partes.

---

<sup>46</sup> Reporte C. I. de Justicia, *“Disputa Territorial y Marítima Nicaragua Colombia , Objeciones Preliminares”* , fallo 13 de Dic. de 2007 , párrafo 133

<sup>47</sup> Reporte C.I. de Justicia *“Acciones armadas Fronterizas y Transfronterizas Nicaragua vs Honduras”* Fallo de 20 de Dic. de 1988 , párrafo 36

No es suficiente la afirmación de una Parte para que se establezca *ipso facto* la existencia de una controversia y por tanto, determinar la existencia de ésta « *es una parte integral de la función judicial de la Corte*». <sup>48</sup>

Tal como lo ha indicado la Corte, en el mismo sentido:

*“No es suficiente para una parte en un caso contencioso aseverar que una disputa existe en relación con la otra parte. Una simple afirmación no es suficiente para probar la existencia de una disputa, de igual manera que una simple negativa sobre la existencia de la misma no prueba su inexistencia. Por tanto es adecuado mostrar que los intereses de las dos partes en un caso están en conflicto.”*<sup>49</sup>

### ***Competencia de la Corte***

El Pacto también concede a la Corte la capacidad de decidir sobre su propia competencia en el art. XXXIII. Es por esta razón que *“la mayor parte de autores consideran que la competencia de la Corte abarca todos los asuntos que se le sometan aún cuando no sean de naturaleza jurídica”*<sup>50</sup>. La Corte puede declararse incompetente en tres casos, y que son: el Dominio Reservado, los asuntos ya solucionados y el “no agotamiento de los recursos internos”<sup>51</sup>, enunciados en los artículos V, VI y VII respectivamente del Pacto. La declaración de incompetencia de la Corte tiene como corolario el fin del procedimiento (art. XXXIV). Si la Corte se declara incompetente por razones distintas de las mencionadas, las Partes deberán someter la controversia al arbitraje, que en ese caso será obligatorio (art. XXXV).

### ***El resultado de la solución judicial***

---

<sup>48</sup> Reporte C. I. de Justicia, “*Disputa Territorial y Marítima Nicaragua vs Colombia , Objeciones Preliminares*” Fallo de 20 de Dic. de 2007, párrafo 138

<sup>49</sup> Reporte C. I. de Justicia , “*Casos Relativos al Africa Sudoccidental , Objeciones Preliminares*” Fallo de 21 de Dic de 1962 , párrafo 328

<sup>50</sup> Garcia Corrochano , Luis, Op. Cit, pág. 57

<sup>51</sup> El “no agotamiento de los recursos internos” ,o Cláusula Calvo, que, como vimos anteriormente, se refiere a que el nacional de un país extranjero debe primero agotar los recursos jurídicos que le ofrece el país en donde esté residiendo , antes de solicitar la protección diplomática del país al cual pertenece

La solución judicial pone fin a la controversia de manera obligatoria para las Partes en conflicto por lo que el fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes (art.60 del Estatuto de la Corte).La sentencia podrá ser revisada solamente por la Corte; la revisión debe estar fundada sobre un hecho nuevo, desconocido al momento del juzgamiento; podrá ser solicitada en un plazo de seis meses después del descubrimiento del hecho nuevo y a lo más diez años después de pronunciada la sentencia.(art. 61 del Estatuto de la Corte)

**3.5 Capítulo Quinto:** En este capítulo, el Pacto ha establecido al Arbitraje como un mecanismo de solución de Controversias en el art. XXXVIII

El Pacto presenta al arbitraje como un procedimiento subsidiario en relación al procedimiento judicial principal que es el recurso a la Corte<sup>52</sup>; el arbitraje está previsto para resolver todo tipo de controversias, tengan o no un carácter jurídico, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas, según señala el art. XXXVIII

En el Pacto, el arbitraje puede ser facultativo u obligatorio:

a) Es facultativo cuando las Partes tienen una libertad absoluta para establecer la Constitución del Tribunal Arbitral, decidir la composición del órgano y también celebrar el compromiso, todo lo cual será fruto de un acuerdo entre ellas. Este es el arbitraje regulado en el art. XXXVIII ; Si hay acuerdo en cuanto a solucionar el asunto recurriendo al Arbitraje , pero no hay acuerdo en cuanto a la Constitución del Tribunal Arbitral se deberán seguir las reglas del art. XL ,pero al Arbitraje seguirá siendo voluntario y prima siempre el acuerdo de las Partes .

b) El arbitraje deviene obligatorio cuando la Corte se declara, como ya lo hemos mencionado, incompetente por razones diferentes de las enunciadas

---

<sup>52</sup> García Corrochano , Luis , Op cit , pag 58

en los artículos V, VI y VII del Pacto. Esta es la segunda hipótesis que aparece señalada en el art. XXXV y en ese caso debe seguirse el procedimiento señalado en el art. XL.

### ***Constitución y composición del Órgano Arbitral***

Cuando el arbitraje es convenido por las Partes, ellas deciden libremente la composición del órgano arbitral; esta libertad comprende la de nombrar un árbitro único o un tribunal de varios miembros (art. XLI). Así también, si hay acuerdo de las Partes el Compromiso Arbitral será acordado por ellas.

Cuando el arbitraje es obligatorio, el órgano estará compuesto por cinco miembros. El Pacto ha previsto en su artículo XL un sistema para constituir el Tribunal. Para la constitución del Tribunal Arbitral, cada Parte nombrará un árbitro que puede ser o no su nacional, cuyo nombramiento será comunicado al Consejo de la Organización de Estados Americanos. Al mismo tiempo, cada Parte presentará a este Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, y luego el Consejo designará a los miembros del tribunal haciendo una comparación entre ambas listas. Si ellas concuerdan en tres nombres, estos constituirán el tribunal junto con los otros dos ya nombrados. Si hay concordancia en más de tres nombres, el Consejo procederá a un sorteo para designar a los tres árbitros que se reunirán con los otros dos. Luego, los cinco árbitros designados elegirán un presidente.

En caso que haya concordancia en dos nombres, esos dos y los otros dos designados por las Partes elegirán a un quinto miembro que presidirá el tribunal. Este último no deberá haber sido presentado en las lista de las Partes. Si existe coincidencia en un nombre, este será elegido miembro del tribunal, y los otros serán elegidos por sorteo entre los candidatos restantes. Si no hay ningún nombre en común, se sorteará un miembro de cada lista, y el quinto será elegido por los cuatro ya designados según el procedimiento ya señalado.

En caso que una Parte no cumpla sus obligaciones en materia de designación de los árbitros, el Pacto establece un sistema que permite al Consejo de la Organización proceder a la constitución del tribunal<sup>53</sup>. En ese caso el arbitraje será obligatorio. Si una Parte se niega a nombrar a su árbitro, la otra Parte nombrará al suyo y solicitará al Consejo de la Organización la constitución del tribunal arbitral. En principio, el Consejo solicitará a la Parte reticente a cumplir con sus obligaciones en un plazo adicional de quince días, transcurridos los cuales el Consejo completará el tribunal de acuerdo al procedimiento establecido en el Pacto. En un primer momento, el Consejo sorteará un miembro de la lista presentada por la parte requirente, luego, el Consejo elegirá por mayoría a dos juristas miembros de la lista de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya que no pertenezcan a la nacionalidad de las partes; los cuatro miembros así designados elegirán a un quinto que presidirá el tribunal. Una vez instalado el tribunal, seguirá el procedimiento establecido por el compromiso arbitral.

### ***El Compromiso Arbitral***

“El Compromiso es el marco dentro del cual se desenvolverá el procedimiento arbitral”.<sup>54</sup> Las partes se deben poner de acuerdo sobre las disposiciones esenciales para la realización del arbitraje. En el Compromiso deberán ser claramente fijados: el objeto de la controversia, la sede del tribunal, las reglas de procedimiento, el plazo para pronunciar el laudo y las otras condiciones necesarias para el funcionamiento del tribunal (art. XLIII). En caso que las Partes no lleguen a un acuerdo en un plazo de tres meses después de la fecha de instalación del tribunal, o en defecto de una de las Partes, el compromiso será redactado por la Corte Internacional de Justicia por la vía del procedimiento sumario, y será obligatorio para las Partes (art. XLIII).

---

<sup>53</sup> CAICEDO CASTILLO, Jose, “*El Panamericanismo*”, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1961, pág. 253.

<sup>54</sup> Garcia Corrochano , Luis, Op Cit, pág. 59

***El Laudo y su Ejecución:*** El Laudo será motivado y adoptado por mayoría de votos; tendrá por efecto solucionar definitivamente la controversia y será obligatorio para las Partes. Será también de aplicación inmediata, es decir, deberá ser ejecutado sin retardo (art. XLVI). Para todo lo concerniente a la interpretación y ejecución, será competente el Tribunal que lo emitió (art. XLVII).

***El Recurso de Revisión:*** El Laudo puede ser revisado por el mismo tribunal, si se descubre un hecho nuevo, anterior al laudo y desconocido para el tribunal y para la Parte que solicita la revisión. Además, “el hecho nuevo debe ser susceptible, en opinión del tribunal, de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo” (art. XLVIII). El plazo máximo para solicitar la revisión es de un año después de la notificación del laudo.

### **3.6 Capítulo Sexto: El cumplimiento de las Decisiones.**

Establece el art. L que cuando un Estado Parte del Pacto de Bogotá dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra ,u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores .La disposición del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas no afecta la obligación ni desconoce el derecho de cada Estado Parte establecido en el artículo 94 de la Carta de Naciones Unidas<sup>55</sup>. Este artículo sólo crea una nueva etapa, una última apelación al procedimiento regional, con el deber de recurrir primero a la Reunión de Consulta<sup>56</sup>. Si ella fracasare en su intento, la parte interesada podrá dirigirse al Consejo de Seguridad, el cual podrá hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a cabo la ejecución del fallo.

### **3.7 Capítulo Séptimo: Opiniones consultivas**

---

<sup>55</sup> **Carta de las Naciones Unidas**, art. 94 , inc. 2 “ *Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo*”.

<sup>56</sup> Lleras ,Alberto , Op. Cit . pag 47

## **Capítulo 4 Chile ante la Corte Internacional de Justicia**

### **4.1 *Los casos de Chile ante la Corte Internacional de Justicia:***

Desde la firma y ratificación del Pacto de Bogotá Chile nunca había hecho uso, hasta el año 2016, de éste para interponer demanda alguna a otro Estado Parte. Esto se explica por la convicción, legalmente fundada, de que siempre hemos tenido como país los asuntos bilaterales resueltos. Sin embargo, dos veces ha sido llevado Chile ante la Corte: por Perú, con una demanda de 16 de Enero de 2008, sobre delimitación de la Frontera Marítima , y por Bolivia con una demanda de 24 de Abril de 2013, sobre una supuesta obligación de Chile de negociar una salida soberana al Mar .Además de estos casos , ante las noticias de una inminente nueva demanda de Bolivia por sus supuestos derechos sobre el Río Silala , Chile ,como señalamos , prefirió adelantar las acciones y demandar a Bolivia antes de que ésta lo hiciera, demanda que se concretó el 6 de Junio de 2016

Los resultados del Fallo Chile Perú sobre la delimitación de la Frontera Marítima, y del Fallo Preliminar respecto de la Objeción a la Jurisdicción que hizo Chile a la Corte Internacional de Justicia en el Diferendo Chile Bolivia sobre la supuesta obligación de Chile de negociar una salida soberana al Mar no nos han sido favorable y han suscitado no pocas dudas, por la forma de aplicación del Derecho Internacional que tiene la Corte.

Veremos a continuación los fallos emitidos en estos casos y las razones esgrimidas en ellos por la Corte Internacional de Justicia

### **4.2 *Fallo Chile Perú sobre delimitación de la Frontera Marítima:***

Con fecha 27 de Enero de 2014 fue pronunciada la sentencia del Tribunal internacional acerca del asunto sobre delimitación marítima

que promovió Perú contra Chile el 16 de enero de 2008.

El 16 de enero de 2008, el gobierno de la República del Perú, bajo la presidencia de Alan García, inició el contencioso, interponiendo una demanda contra la República de Chile, entonces bajo la presidencia de Michelle Bachelet, ante la Corte Internacional de Justicia.

### ***Antecedentes***

La frontera terrestre entre Chile y Perú fue establecida, como sabemos, después de la Guerra del Pacífico, en los tratados de Ancón, de 1883, y de Lima, en 1929.

Luego de que Estados Unidos declarara en 1945 que todo el mar que rodea sus costas le pertenece, los demás países americanos comenzaron a hacer declaraciones similares, y de esa manera sucesivamente todos empezaron a declarar que el mar que rodea sus respectivas costas a su vez, también les pertenece.

Dentro de este marco de declaraciones unilaterales fue que Chile, Ecuador y Perú realizan la Declaración de Zona Marítima en Santiago de Chile el 18 de Agosto de 1952, en donde declaran que toda la zona frente a las costas hasta las 200 millas náuticas les pertenecen<sup>57</sup>.

Luego de esta declaración, y como forma también de precaver infracciones desprevénidas de los pescadores o barcos pesqueros, se complementó esa Declaración, como el mismo convenio lo señala, entre estos mismos Estados con el Convenio sobre Zona Especial

---

<sup>57</sup> El número II de la Declaración de Santiago señala que ***“Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Ecuador, Perú y Chile proclaman como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”***



Fronteriza Marítima de 1954 <sup>58</sup>.

Más adelante, en los años 1968 y 1969 Chile y Perú acordaron construir un Faro cada uno a un lado del Hito Uno con el objeto de dar señalización a embarcaciones pesqueras y botes y así evitar que se produjese algún incidente.

Con estos acuerdos, entonces, y con esta “ratificación tácita” de ambos Estados, consistente en el acuerdo de construir Faros de enfilación a cada lado del Hito Uno por parte de cada país ha quedado suficientemente establecido por cierto, que tanto el límite marítimo como el terrestre comienzan en el Hito Uno.

Por tal motivo Chile, desde entonces, ha considerado siempre que las fronteras marítimas con el vecino país han quedado debidamente delimitadas. Hay un principio general en Derecho Internacional que dice que las cosas son lo que son aunque una de las partes diga otra cosa. Así, pues siempre se ha tenido la seguridad de saber que nuestras fronteras marítimas están ya establecidas.

Sin embargo, en 1977, a partir de un libro hecho por un marino peruano, Guillermo Faura, llamado “El mar peruano y sus límites”, comenzó a cuestionarse en ese país la veracidad de que las fronteras marítimas entre Chile y Perú estén efectivamente delimitadas. A partir de este documento los gobiernos de Perú comenzarán a emitir notas diplomáticas a Chile protestando que la frontera marítima no ha sido delimitada, y que los tratados celebrados en los años 50` habían tenido solo fines pesqueros.

En 1985 el ministro de Relaciones Exteriores del Perú de la época, Allan Wagner, aborda el tema de manera formal con el

---

<sup>58</sup> El número VI de la Declaración de Santiago señala que *“Los Gobiernos de Ecuador , Perú , y Chile expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios expresados en esta convención ,en los cuales se establecerán normas generales destinadas a regular y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponden y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro genero de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común*

entonces ministro de Relaciones Exteriores chileno, Jaime del Valle. Al año siguiente, en 1986, el ministro Jaime del Valle recibió al embajador peruano en Chile, Juan Miguel Bákula Patiño, quien le expuso la posición peruana sobre la necesidad de suscribir un tratado de límites marítimo, conforme a las reglas del Derecho internacional, bajo la premisa que era preciso alcanzar una delimitación formal y definitiva de los espacios marinos. El 23 de mayo de 1986 la embajada del Perú en Santiago de Chile hizo entrega de un memorándum (nota 50-4-M/17) resumiendo la postura oficial peruana sobre el asunto, el mismo que registró el sentido y el alcance de la Misión del Embajador Bakula.

Señala José Rodríguez Elizondo en su libro “ de Charaña a la Haya” , como es que comienza la nota 50-4-M/147 “ *En la mañana del viernes 23 de Mayo de 1986 , Su Excelencia el Canciller , doctor Jaime del Valle ,recibió al embajador Juan Miguel Bákula , quien le entrego un mensaje personal del Ministro de RR EE de Peru ,Allan Wagner*” .<sup>59</sup> . Esta nota, que funcionalmente es un memorandum , contiene cuatro planteamientos destinados a sugerir que , supuestamente , debía tratarse por ambos países el asunto de una delimitación marítima “formal y definitiva” , en vista de las “nuevas realidades” planteadas por el nuevo derecho del Mar . Su importancia es histórica, pues fue la primera manifestación formal de la estrategia esbozada en el libro de Faura, orientada a modificar el statu quo marítimo mediante negociaciones que culminaran con un tratado bilateral expreso<sup>60</sup>

Y así llegamos al año 2004, en donde el canciller peruano Manuel Rodríguez Cuadros inicia el proceso de solicitar mediante nota diplomática el inicio de las negociaciones para delimitar la frontera marítima. Posteriormente, en el año 2005, el congreso peruano aprobó una Ley de Bases de Dominio Marítimo que había sido presentada por el gobierno. En esta ley Perú establece

---

<sup>59</sup> Rodríguez Elizondo ,J. 2009 , “*De Charaña a la Haya*” , La Tercera Ediciones , Primera Edicion , Santiago , pag. 85

<sup>60</sup> Ídem

unilateralmente, y contrariando los acuerdos anteriormente adoptados con Chile que la frontera marítima comienza, no en el paralelo que pasa por el Hito Uno, sino en el paralelo que pasa por en Punto Concordia, punto ubicado más al sur. Como dijimos, esta declaración del Congreso Peruano mediante una ley fue unilateral. Tal Ley de Bases concitó el inmediato rechazo de Chile, en ese entonces bajo el gobierno de Ricardo Lagos. Se rechazó cualquier pretensión de límite marítimo al sur del Hito Uno.

Finalmente en el año 2008, el gobierno peruano de Alan García presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia.

Como dijimos, como país siempre hemos considerado que la frontera marítima y terrestre está suficientemente delimitada. Sin embargo, para los peruanos, a partir de cierta fecha (se sabe que el ex-vicealmirante Guillermo Faura con su libro y el ex canciller José Miguel Bakula han sido de alguna manera los constructores de aquella teoría de la no delimitación) no se ha considerado así, quien sabe a causa de que razones. Quizá, como suele suceder haya sido a raíz de reivindicaciones que hacen los Gobiernos para aumentar su popularidad u otras razones que no vamos a investigar acá pero como veremos, Perú ha afirmado en su demanda marítima que las fronteras marítimas no han sido delimitadas en ningún tratado, y que los acuerdos de 1952 y 1954 eran sólo acuerdos de naturaleza pesquera

### ***Controversia marítima:***

Así las cosas, el gobierno peruano de Alan García presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia el día 16 de enero de 2008.

En ésta, Perú solicita varios puntos que implican un desconocimiento total de los acuerdos y reconocimientos tanto expreso como tácito celebrados con Chile, como lo son el que nunca se ha celebrado un acuerdo sobre límites marítimos, que el límite marítimo debe comenzar en el paralelo que sigue el Punto Concordia,

que la instalación conjunta de Faros de enfilamiento no implicaba ningún reconocimiento tácito a frontera alguna, etc.

### **Sentencia**

El día 27 de enero de 2014 finalmente la Corte dio a conocer su fallo. En este reconoció las dos primeras peticiones chilenas, las cuales eran evidentes:

*“La Corte...1- Decide que el punto inicial del límite marítimo único que delimita las zonas marítimas respectivas entre la República del Perú y la República de Chile es la intersección del paralelo de latitud que pasa a través del Hito No. 1 con la línea de marea baja”;*

Esto implica ,por tanto ,fallar que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marina de 1954, el cual es decisivo en tal sentido, junto con el acuerdo hecho por ambos Estados en cuanto a acordar construir Faros Señalizadores a cada lado del Hito Uno constituían un reconocimiento tácito al Hito Uno como el comienzo de una línea fronteriza marítima<sup>61</sup>

*“La Corte...2- Decide que el segmento inicial del límite marítimo único sigue, en dirección oeste, el paralelo de latitud que pasa a través del Hito No. 1”.*

Por tanto el límite marítimo está formado por el paralelo que sigue el Hito Uno, puesto que se había reconocido tal frontera tanto de forma expresa como tácita por las circunstancias ya señaladas.

Incluso la Corte señala que las partes “ Habiendo determinado que **reconocían la existencia de un limite marítimo** , debe determinar su naturaleza , es decir si se trata de un limite marítimo único aplicable a la columna de agua , a

---

<sup>61</sup> Reporte Corte Internacional, “*Controversia marítima , Chile Perú*”, fallo 27 Enero 2014 , párrafo 84.

los fondos marinos y a su subsuelo , o un limite aplicable únicamente a la columna de agua” , para luego establecer que en vista de que “en esos instrumentos se expresaron reclamaciones respecto de los fondos marinos y las aguas que los cubren y sus recursos sin establecer distinciones ni en ese momento ni posteriormente , la Corte concluye que se trata de un limite que abarca todos esos aspectos”<sup>62</sup>

Sin embargo, la Corte luego estimó que este límite marítimo multipropósito no debía ir más allá de cierto punto. Trazó la línea fronteriza hasta las 80 millas marinas (llamado Punto A) y luego trazó una línea equidistante a la costa chilena y peruana en dirección sudoeste hasta el punto en que toca el límite de la Zona Económica Exclusiva chilena (llamado Punto B), bajando luego hacia el sur hasta tocar el límite de la Zona Económica Exclusiva Peruana (Punto C), ampliando así con ello la zona marítima peruana en 21.000 km<sup>2</sup>.

*“La Corte...3 -Decide que ese segmento inicial corre hasta un punto (Punto A) situado a una distancia de 80 millas marinas contadas desde el punto inicial del límite marítimo único”;*

*“4 -Decide que, a partir del Punto A, el límite marítimo único continuará hacia el suroeste a lo largo de la línea equidistante de las costas de la República del Perú y la República de Chile, medida a partir de ese punto, hasta su intersección (en el Punto B), con el límite de 200 millas marinas contadas desde de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de la República de Chile. A partir del punto B, el límite marítimo único continuará hacia el sur a lo largo de ese límite hasta llegar al punto de intersección (Punto C) de los límites de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se miden los mares territoriales de la República del Perú y la República de Chile, respectivamente”<sup>63</sup>;*

Hubo razonamientos de tipo histórico que hicieron los jueces para

---

<sup>62</sup> Reporte Corte Internacional , *“Controversia marítima , Chile Peru”* , fallo 27 Enero 2014 , parrafo 101.

<sup>63</sup> Reporte Corte Internacional , *“Controversia marítima , Chile Peru”* , fallo 27 Enero 2014 , Parte Resolutiva del Fallo

estimar que este límite marítimo multipropósito solo debía seguir hasta las 80 millas marinas. Estos razonamientos históricos consistieron en inquirir sobre los aspectos de la actividad pesquera durante los años en los cuales se celebraron los Tratados, en donde se estimó que la tradición en ese entonces señalaba que *“la principal actividad marítima a comienzos del decenio 1950 era la pesca realizada por embarcaciones de poco porte”*<sup>64</sup>, lo que a nuestro juicio solamente constituye un intento de llevar a cabo alguna interpretación acerca de las supuestas intenciones de las Partes al momento de celebrar los tratados.

Al hacer estas consideraciones, la Corte incurrió en una evidente contradicción, la cual fue identificada en la Opinión Separada del Magistrado Owada y la Declaración del Magistrado Skotnikov. Si la Corte estableció que el límite marítimo no se refería solamente a la columna de agua, ni solamente a los fondos marinos y al subsuelo, sino que abarcaba todos estos aspectos, de donde viene el carácter de “multipropósito” de éste límite, no se comprende cómo es que solamente las meras actividades pesqueras de la época determinen la longitud de esta frontera. El Magistrado Owada observa claramente que *“si como se presume en el fallo, las partes habían aceptado que el paralelo de latitud constituía el límite marítimo definitivo multipropósito, no había razones para pensar que esa línea debía terminar a una distancia de 80 millas marinas contadas desde el punto inicial, en lugar de extenderse hasta un máximo de 200 millas marinas”*<sup>65</sup>. Tampoco convence al Magistrado Skotnikov la manera en que la Corte determina la extensión del límite marítimo convenido. El Magistrado *“no puede apreciar de qué manera la extensión de un límite marítimo multipropósito puede determinarse a resultas de la capacidad de extracción y ejecución de las partes al momento de firmar el Convenio de 1954, en donde simplemente se reconocía el límite marítimo existente”*<sup>66</sup>. Incluso el Magistrado , aún siguiendo la línea argumental de la Corte *“señala que la determinación de la cifra de 80 millas marinas como extensión del límite marítimo convenido aparentemente no está respaldada por las pruebas que la Corte consideró pertinentes. Algunas de esas pruebas respaldan la existencia de un límite marítimo convenido de por lo menos 100 millas marinas”*<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> Idem, párrafo 124.

<sup>65</sup> Idem ,Opinión Separada Magistrado Owada

<sup>66</sup> Idem ,Declaración Magistrado Skotnikov

<sup>67</sup> Idem

Pero no solamente estos Magistrados evidenciaron la contradicción, sino incluso la misma Corte, puesto que ésta misma en la parte dispositiva del fallo reconoció que *“la naturaleza multipropósito del límite marítimo significa que, por sí mismas, las pruebas relativas a las actividades pesqueras no pueden servir para determinar la extensión de ese límite”*<sup>68</sup>. De esta manera entonces, la misma Corte reconoce que un límite marítimo multipropósito no puede determinarse por las actividades pesqueras de la época. A pesar de esto la Corte precisamente determinó este límite en base a este tipo de actividad en la época de la celebración de los Tratados.

Quien sabe si acaso esas inquisiciones fueron mas que nada un argumento artificial para cercenar la Zona Económica Exclusiva chilena en una solución que ya hubiese sido tomada *ex ante* para poder otorgar alguna prebenda a Perú

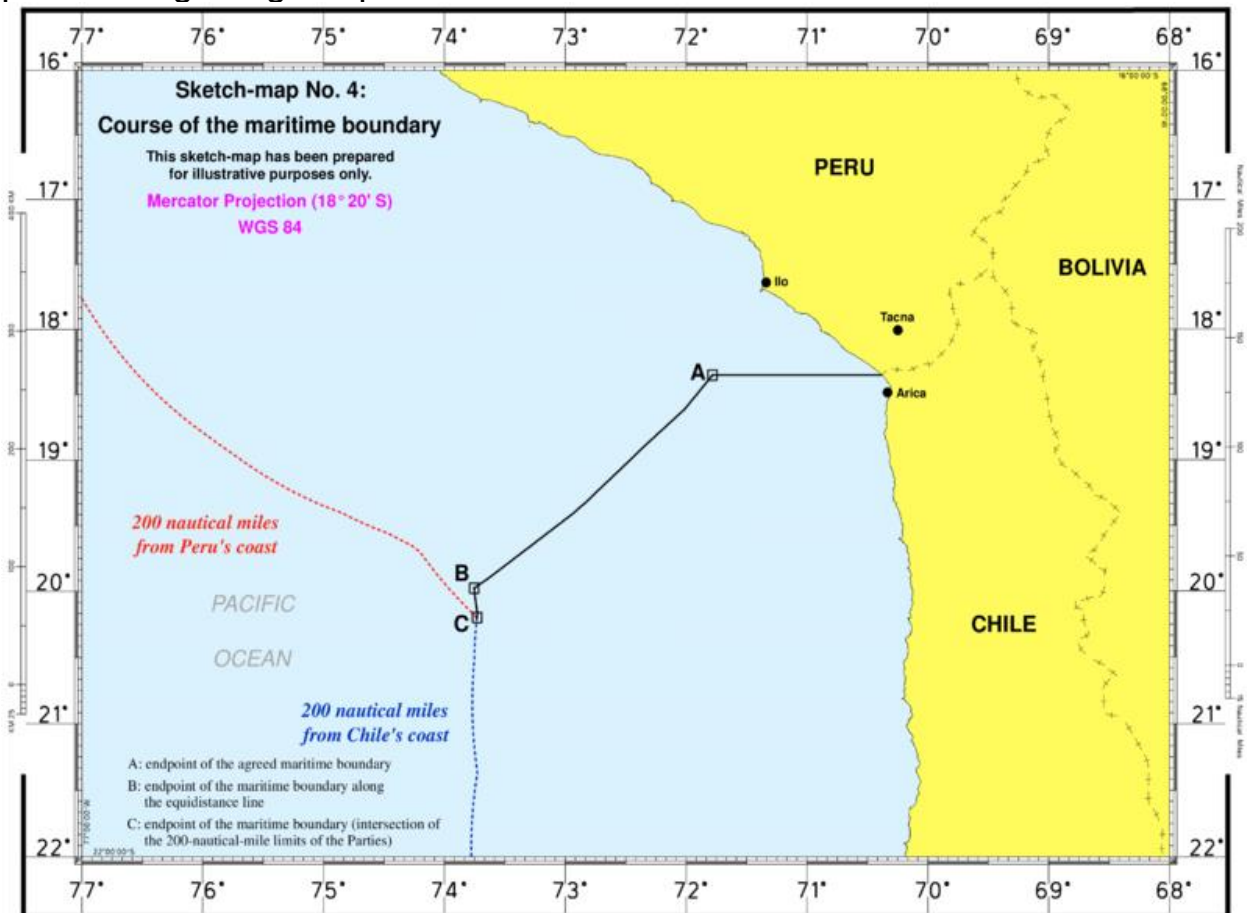


Figura N°1 , Delimitación de la Corte Internacional en el Diferendo Marítimo Chile Perú

<sup>68</sup> Idem , párrafo 132 , “Extensión del Límite Marítimo Convenido”

Por que en estricto rigor ,¿bajo que argumento, se hizo ese desvío equidistante de la frontera marítima hacia el sur , si ya se había asumido y reconocido por la Corte que la frontera se había constituido de manera tácita por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima celebrado por Chile y Perú en 1954 y que se asumía por los Estados en ese entonces que esa línea fronteriza debía seguir hasta las doscientas millas marítimas , como todos los gobiernos de la época comenzaron a establecer , a tal punto que las doscientas millas marinas es la distancia que establece la Convención de Derechos del Mar para establecer la Zona Económica Exclusiva de los Estados?.

En resumen, el fallo del diferendo marítimo sobre el limite entre Chile y Perú consistió en mantener el límite marítimo ya existente hasta un determinado punto, partiendo desde el Hito Uno, como Chile defendía y como la Corte reconoce, y luego concederle la ampliación de la Zona Económica Exclusiva a Perú en 21.000 km<sup>2</sup>, espacio marítimo con el cual antes no contaba, y cuya adquisición carece de un fundamento sólido.

#### **4.3 Sentencia Preliminar de Objeción de Jurisdicción en el diferendo entre Chile y Bolivia respecto de la supuesta obligación de negociar una salida soberana al Mar**

El 24 de abril de 2013 el gobierno boliviano inició formalmente, ante la Corte Internacional de Justicia, la presentación de una demanda para obligar a Chile a negociar una salida soberana al Mar en beneficio de Bolivia .Posteriormente, el 15 de abril de 2014, el Estado de Bolivia presentó su Memoria.

##### *Antecedentes:*

Luego de la Guerra del Pacifico, que enfrentó a Chile contra Perú y



Bolivia, Chile celebró con Bolivia un Pacto de Tregua con el objeto de poner fin a las acciones armadas, mientras se negociaba un Tratado definitivo de paz. Finalmente, el día 20 de Octubre de 1904 Chile celebró con Bolivia el Tratado de Paz y Amistad, Tratado mediante el cual se estableció por ambos países la frontera terrestre, lo cual comprende la cesión absoluta y perpetua de los territorios bolivianos ocupados por Chile, correspondientes al antiguo departamento del litoral (actual región de Antofagasta), y que dejó a la República de Bolivia sin acceso soberano al Océano Pacífico. El tratado además incluyó una serie de cláusulas con el fin de suplir la carencia de una salida marítima soberana así como también de indemnizar los perjuicios que pudo haber padecido. Señala Fernando Hormazábal Díaz en su "Libro Blanco de Chile" todos los gravámenes en que incurre Chile en favor de Bolivia:

A- Ambas partes convienen en unir el puerto de Arica con el Alto de la Paz por un ferrocarril, cuya construcción va a contratar a su costa el gobierno chileno. La sección boliviana de este ferrocarril, en una extensión de 224 kilómetros, (de Charaña a La Paz) se traspasará a Bolivia después de 15 años a contar de la fecha de término de la construcción.

B- Chile se obliga a pagar garantías hasta de 5 % sobre los capitales que invierta Bolivia en la construcción de los siguientes ferrocarriles: Uyuni a Potosí, Oruro a La Paz, Oruro a Santa Cruz, de La Paz a la Región del Beni, y de Potosí a Santa Cruz. Este compromiso no podía exceder de quinientas cincuenta mil libras esterlinas

C- Chile conviene en entregar a Bolivia, en dinero efectivo, trescientas mil libras esterlinas

D- Chile tomó a su cargo la cancelación de créditos reconocidos por Bolivia, por indemnizaciones a particulares o por obligaciones que directa o indirectamente afectaban al litoral, conforme al siguiente detalle:

a- Indemnizaciones a favor de las Compañías mineras de Huanchaca , Oruro y Corocoro , y el saldo de un préstamo obtenido en Chile en 1867 , por un monto de 4.500.000 pesos oro de 18 peniques

b- Cancelación de un préstamo para la construcción del ferrocarril de Mejillones a Caracoles en 1872; cancelación de deuda a favor del señor Pedro López Gama; cancelación de crédito a favor del señor Juan G. Meiggs y cancelación de deuda a favor del señor Juan Garday, por un total de 2.000.000 de pesos oro de 18 peniques.

“El cumplimiento de estas diversas obligaciones importó a Chile lo siguiente, según un estado de la Oficina de Contabilidad que corresponde a 31 de diciembre de 1918:

1-Construcción del ferrocarril de Arica a la Paz .....4. 063.361

2-Garantía por los ferrocarriles interiores de Bolivia estipulados por 550.000 y pagadas hasta el 31 de diciembre de 1918.....315.000

3-Entrega de dinero en efectivo.....300.000

4-Pago por indemnizaciones.....487.000

Total: 5 .165.561 de Libras Esterlinas”, lo cual, en estimaciones del mismo autor implicarían un desembolso, en dinero de la época de mas de 25 millones de dólares<sup>69</sup>

Además para la utilización de puertos chilenos, Bolivia tiene suscritos diversos Tratados y Convenios Internacionales de concesión de libre tránsito y/o facilidades portuarias o de almacenamiento con sus países limítrofes. Estos Tratados y Convenios Internacionales han sido suscritos en el marco de cooperación de Chile y también Perú por la situación de enclaustramiento de Bolivia.

---

<sup>69</sup> Hormazábal Díaz ,F. 2005 , “*El libro blanco de Chile*” ,Centro de Estudios Bicentenario ,Primera Edición , Santiago, pág. 212

Entre estos Convenios, resultantes del Tratado de 1904 y suscritos bajo el espíritu de este acuerdo, en el año 1975 se creó el Sistema Integrado de Tránsito (SIT), sistema creado con el fin de administrar correctamente entre las partes el Libre Tránsito acordado, y para evitar una serie de conflictos que se daban en los puertos de Arica y Antofagasta, que son los puertos habilitados para el Libre Tránsito. Establecido desde 1975 por los Gobiernos de Bolivia y Chile, el SIT es la modalidad que agrupa y compromete a las instituciones relacionadas directa e indirectamente con el tránsito de las mercancías bolivianas que usan los puertos de Arica y Antofagasta. Finalmente, para el seguimiento de estas facilidades portuarias concedidas para Bolivia en el exterior, en 1996 se creó la Administración de Servicios Portuarios – Bolivia (ASP-B) en reemplazo de la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros (AADAA).<sup>70</sup>

Tales han sido las condiciones y el espíritu del Tratado, el cual ha regido el comportamiento, los convenios y las fronteras de ambos países desde 1904.

Sin embargo en 1975 hubo ciertas conversaciones entre los Dictadores de Chile y Bolivia mediante las cuales Chile habría estado de acuerdo en otorgar cierto corredor con soberanía a Bolivia. Señala Fernando Hormazábal que, gracias a la iniciativa del Dictador chileno, “en la frontera chileno boliviana se llevo a efecto un encuentro con el propósito de intercambiar puntos de vista sobre asuntos que interesaban a los dos países y acerca de la situación continental y mundial. En esta oportunidad acordaron normalizar las relaciones diplomáticas en el ámbito de embajadores , suspendidas por Bolivia en el año 1962, suscribiéndose además un acta en el cual se consagro el compromiso de “continuar el diálogo a diversos niveles para buscar

---

<sup>70</sup> Revista Kawesqar , 2016 “*Antes de la Haya ,los beneficios que Bolivia tiene en Chile y que le dan acceso al mar*” Septiembre de 2016, Santiago ,disponible en <http://www.revistakawesqar.cl/antes-de-la-haya-los-beneficios-que-bolivia-tiene-en-chile-y-que-le-dan-acceso-al-mar/>> [consulta 2 de Abril de 2017]

fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan , así como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de reciprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos de Bolivia y Chile”<sup>71</sup> . Tales negociaciones llegaron a un acuerdo, los cuales serían la cesión de una costa marítima soberana a Bolivia, entre la Línea de la Concordia y el límite del radio de la ciudad de Arica, la que debía prolongarse con una franja territorial soberana hasta la frontera chileno boliviana, incluyendo la transferencia del ferrocarril Arica La Paz a Bolivia, a cambio de compensaciones. Tales habrían sido los temas tratados en tal reunión y en un primer momento, todo lo cual fue plasmado en el llamado “Acuerdo de Charaña”. Sin embargo estas conversaciones quedaron en ese punto, inconclusas. En virtud de lo señalado en el art. 1 del Protocolo Complementario del Tratado Chileno Peruano de 3 de Junio de 1929<sup>72</sup> , Chile consultó al gobierno de Peru acerca de si estaba de acuerdo en la cesión solicitada por Bolivia. Perú ,al tomar razón del proyecto de acuerdo de Chile y Bolivia presentó con fecha 18 de noviembre de 1976 un memorándum , la llamada “nota 659”, con una Contrapropuesta, en la cual señala en su acápite 10 que “ Perú , en pro de la aspiración marítima de Bolivia , contribuirá a resolver de manera definitiva este problema y fortalecerá la paz ,la amistad y la cooperación entre los pueblos y Gobiernos de Perú, Bolivia y Chile”<sup>73</sup>.Pero en realidad no hace mas que proteger sus propios intereses y aun más , aprovechar la situación para obtener el máximo beneficio en perjuicio de Chile. Perú aceptaría la cesión de un corredor con soberanía para Bolivia al norte de la ciudad de Arica con la condición del establecimiento en Arica, a continuación del

---

<sup>71</sup> Hormazábal Díaz , F. , Op cit , pág. 257

<sup>72</sup> Protocolo Complementario del Tratado Chile Perú de 3 de junio de 1929, art. Primero **“Los Gobiernos de Chile y del Perú no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir, al través de ellos, nuevas líneas férreas internacionales”.**

<sup>73</sup> Hormazábal Díaz , F. , Op. cit. , pág. 276

mencionado corredor de un área territorial en forma de trapecio, con un área aproximada de 66 Km<sup>2</sup>, bajo la soberanía compartida de las tres naciones Chile, Perú y Bolivia, situada al sur de la frontera chileno peruana.

En síntesis, la respuesta peruana, que nada tenía que ver con lo consultado por Chile, pretendía llevar las negociaciones bilaterales a un plano trinacional, mucho más allá de lo que establecía el Protocolo de junio de 1929, constituyendo una contrapropuesta que afectaba seriamente nuestra soberanía. En efecto, la nota 659 de 18 de noviembre de 1976, lejos de dar satisfacción a lo consultado por Chile, sería una de las causales del fracaso de las gestiones.<sup>74</sup> Por tanto, las negociaciones de Chile y Bolivia quedaron inconclusas y Bolivia vuelve, en 17 de marzo de 1978 a suspender relaciones diplomáticas con Chile.

***Demanda*** :Es a partir de aquellas inconclusas conversaciones, hechas por dos Dictadores, que Bolivia desarrollo, o mejor dicho, fabricó una teoría acerca de los “Derechos Expectaticios” por el sólo hecho de haberse tocado tales temas en el ámbito de una conversación que sólo concluyó en un acuerdo previo, el ya mencionado “Acuerdo de Charaña”. Al respecto sería bueno recordar que la Soberanía de un Estado radica en la Nación, la cual esta legalmente representada en el Congreso y es por esto que todo Tratado Internacional debe ser aprobado por el Congreso previamente a su ratificación

En tales circunstancias y argumentos el Estado boliviano presentó una demanda exigiendo el cumplimiento de una supuesta obligación de negociar una salida soberana al mar el día 24 de Abril de 2013.

Los argumentos de la postura chilena fueron los siguientes:

---

<sup>74</sup> Idem, pág. 275

1-La frontera entre Chile y Bolivia ya ha sido acordada y establecida por ambos estados y se fijó por el Tratado de Paz y Amistad del año 1904.

2-Bolivia tiene acceso no soberano al mar mediante ese mismo tratado, pero ha sido compensado mediante la entrega de diversas facilidades con el objeto de no obstruir su acceso al mar y el desarrollo económico.

3-La Corte Internacional de Justicia (CIJ) tampoco tiene competencia sobre el tema de la demanda propuesta por Bolivia puesto que el asunto objeto de la demanda, es decir la salida soberana al Mar, fue zanjado ya en el Tratado de Paz y Amistad de 1904, antes del Pacto de Bogota (1948), por lo cual la Corte Internacional de Justicia deja de ser competente para revisar este asunto, en virtud del artículo VI del referido instrumento.

Así de claros y evidente fueron los argumentos de Chile frente a la petición boliviana. Frente a los ojos de cualquier persona el asunto se presentaría claro y sin un dejo de duda: el asunto territorial y de salida al mar fue zanjado en el Tratado de Paz y Amistad de 1904 : Bolivia en modo alguno podría esperar que el Estado de Chile cumpla como obligación lo que alguna vez se haya sugerido en un Pre- Acuerdo.

**Fallo preliminar :** Sin embargo no fue ésta la visión de la Corte y por mayoría de 14 votos contra 2 se consideró competente para conocer el tema de la supuesta obligación chilena de negociar una salida soberana al mar.<sup>75</sup>

A pesar de este Fallo Preliminar, y siendo este aspecto de la decisión por lo menos más justo, se debe destacar del fallo el rechazo de la Corte a aceptar la petición boliviana de llevar a cabo una negociación con resultado predeterminado. Señala el fallo que “la

---

<sup>75</sup> Departamento de Derecho Internacional ,Universidad de Chile ,2015 ,*Sentencia de la Corte Internacional*, Publicada en la Revista Tribuna Internacional , Vol. 4 , Número 8 , Santiago , parrafo 56

Corte concluye que el asunto objeto de la disputa es si Chile está obligado a negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico<sup>76</sup> y que “incluso asumiendo que la Corte encontrase la existencia de una tal obligación, **no corresponde a la Corte predeterminar el resultado de ninguna negociación** que tuviese lugar como consecuencia de esa obligación<sup>77</sup>. Esto acotaría, en una primera instancia la demanda boliviana solamente a una simple obligación de negociar, es decir, como una obligación de conducta y no de resultado.

Por último, es interesante considerar que la Corte no se pronunció acerca de la vigencia legal del Tratado de 1904, aspecto que para Chile tiene gran relevancia, por cuanto se trata de uno de los pilares de su caso y fue la base de su excepción de incompetencia.

Como ha quedado de manifiesto en los alegatos orales de Junio de 2015, la intención de Bolivia durante un siglo ha sido siempre la de revisar y modificar el Tratado de 1904. Presentó su demanda a la Sociedad de las Naciones, antecesora de Naciones Unidas, la que lo desestimó. Luego suscribió el Pacto de Bogotá haciendo una expresa reserva a su artículo sexto<sup>78</sup> a fin de permitirle en el futuro seguir invocando la revisión de ese Tratado, y cuando encontró la fórmula para tratar de revisar el Tratado de 1904 sin aludir directamente a éste retiró su reserva a fin de ir a demandar a la Corte Internacional de Justicia. Es lamentable, en consecuencia, que con estos antecedentes, que revelan claramente su objetivo de modificar, aunque sea indirectamente, el Tratado de 1904 la Corte se haya declarado competente para decidir acerca de esta pretendida obligación de negociar una salida al mar.

### Como vendrá el fallo definitivo

No sabemos como fallará la Corte, sin embargo, observando la

---

<sup>76</sup> Idem , párrafo 34

<sup>77</sup> Ídem , párrafo 33

<sup>78</sup> Véase Reserva de Bolivia al Pacto de Bogotá en Capítulo II

tendencia de sus decisiones, no se debería descartar que conceda algún beneficio a Bolivia. El fallo más lógico debería ser aquel en que se reconozca que Chile no tiene ninguna obligación de negociar una salida soberana al mar, puesto que tales sugerencias han sido tema de conversaciones políticas incompletas, las cuales en modo alguno podrían comprometer al Estado chileno. Deducir que de tales conversaciones podría emanar alguna obligación para Chile sería un escenario carente de criterio jurídico.

#### **4.4 Los Nuevos Conflictos:**

**4.4.1-El Caso del hito 1 o Triángulo Terrestre:** El caso del Hito uno, o del Triángulo Terrestre es, como hemos visto, el nuevo problema alegado por Perú. El triangulo terrestre es un área terrestre de una superficie de 37.610 metros cuadrados situada en el sector en donde las fronteras territoriales de ambos países contactan con la ribera del Océano Pacífico.

Tal problema fue aducido por Perú a consecuencia del Fallo por el límite marítimo entre Chile y Perú en el año 2014. En tal fallo la Corte Internacional de Justicia estableció claramente que la frontera marítima comienza en el paralelo que cruza el Hito 1, y así ha quedado establecido en el mapa ilustrativo de la Corte. Sin embargo para Perú tal paralelo en el Hito 1 no es el punto de partida del límite terrestre, si no que es el Punto Concordia, que es aquel punto que se sitúa a 10 kilómetros al norte del río Lluta.

Tal tesis de los peruanos llevada a la práctica tiene consecuencias un poco irrisorias, pues desviar la línea que sigue el paralelo establecido por la Corte Internacional de Justicia en el Hito 1 hasta el Punto Concordia que alega Perú y después devolverlo nuevamente al paralelo del Hito Uno resulta para Perú tener cerca de 500 metros de playa sin posibilidad de acceso al mar, lo cual resultaría algo sin sentido. Hemos ya expuesto los argumentos de la Corte en el sentido de establecer que la frontera marítima comienza efectivamente en el Hito 1, principalmente a partir del reconocimiento tácito en virtud del



Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, y del establecimiento de Faros de enfilamiento <sup>79</sup>.

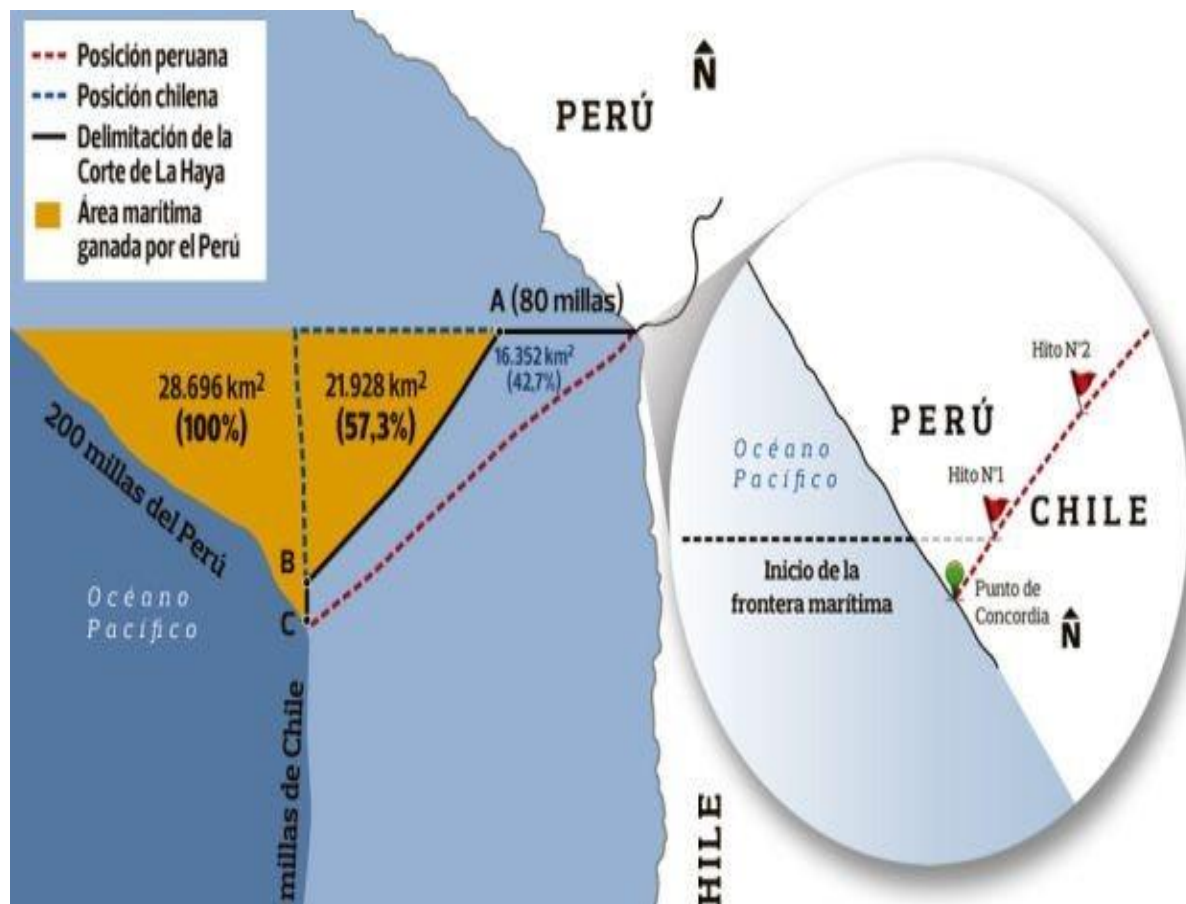


Figura N° 2, Ubicación Geográfica de Posible Conflicto Chile Peru en el Triángulo Terrestre

A pesar de esto, y de que la Corte explícitamente señaló que no se pronunciaría acerca del punto de partida del límite terrestre, el Gobierno Peruano de Ollanta Humala, en una conducta cuyo principal efecto es aumentar las tensiones de una manera innecesaria publicó en el Diario Oficial de Perú, con fecha 7 de Octubre de 2015 la Ley N° 30358, la cual crea el nuevo distrito de la Yarada Los Palos, en la Provincia de Tacna, Departamento de Tacna, distrito el cual comprende el llamado Triángulo Terrestre, argumentando para ello

<sup>79</sup> Ver Fallo Diferendo Marítimo Chile Perú de 2012, en Capítulo IV

los Tratados vigentes celebrados con Chile y el Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 27 de Enero de 2014.

Señala la Ley que “Por el sur, el Distrito de la Yarada de los Palos “limita con la Republica de Chile, por la Línea de Frontera, hasta su intersección con el Océano Pacífico en el Punto Concordia, punto de inicio de la frontera terrestre de conformidad con lo establecido en virtud del Tratado de Lima y su protocolo complementario entre el Perú y Chile de fecha 3 de Junio de 1929 y de los trabajos de la Comisión Mixta de límites de 1929 y 1930”<sup>80</sup> .

Tal pretensión fue respondida oportunamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores chileno, que, en un comunicado de Noviembre de 2015, señaló que *“Chile ha tomado conocimiento de la promulgación por el ejecutivo peruano de la Ley 30358 que, al crear un distrito denominado La Yarada–Los Palos, le atribuye una jurisdicción que incluye territorio incuestionablemente chileno. Al rechazar enérgicamente este acto legislativo que se ha promulgado el día de hoy, inoponible a Chile y sin efecto jurídico alguno sobre el límite político internacional, el Gobierno de Chile lamenta que el mismo amague los esfuerzos por avanzar en una agenda bilateral positiva, mediante la cooperación y el entendimiento, que permita a ambos países construir una relación de futuro”*<sup>81</sup>.

Es de esperar entonces, que este conflicto sea resuelto a la brevedad, reconociéndose el Dominio de Chile sobre tal área en virtud de los Tratados celebrados con Perú y en virtud de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia y así evitar seguir escalando en un conflicto creado casi de manera artificial.

**4.4.2-Las tensiones por el Río Silala:** El Río Silala , también llamado Siloli , es un río que tiene su origen en el departamento

---

<sup>80</sup> Diario Oficial de Perú “El Peruano”, Ley 30358 , de 7 de Octubre de 2015, art. 2

<sup>81</sup> Gobierno de Chile , Ministerio de Relaciones Exteriores, Comunicado con fecha 7 de noviembre de 2015 , disponible en <<http://www.minrel.gob.cl/comunicado-del-gobierno-de-chile-ante-promulgacion-de-ley-que-crea/minrel/2015-11-07/175659.html>>[consulta 5 de Noviembre de 2016]

boliviano de Potosí y desde allí este curso de agua recorre 56 kilómetros cruzando la frontera internacional hasta desembocar en los ríos de San Pedro de Inacaliri y el Rio Loa. El problema se ha originado principalmente por cuanto Bolivia ha comenzado a divulgar la idea de que en realidad el Silala no es un río propiamente tal, sino un sistema hídrico compuesto de bofedales, en los cuales Chile ha abierto zanjas artificiales para aprovecharse de estas aguas para fines industriales, sin solicitar la autorización de Bolivia. Como señala Hugo Llanos “el gobierno boliviano sostiene ahora la tesis de que el río Silala no es un río, sino un afluente que ha sido canalizado para aprovechamiento de Chile y que desde 1962 sus aguas han servido para un propósito distinto al original. Por esta razón, y en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República, que limita el plazo de las Concesiones a 40 años, procedió a caducar la Concesión a favor de “Ferrocarril Antofagasta Bolivia”, sucesora de “The Antofagasta Bolivia Railway Company Limited”.<sup>82</sup>

Sin embargo, como sabemos, ya desde que se firmó el Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Bolivia en 1904, en su anexo aparece claramente el Silala como un río internacional, es decir, sujeto a la regulación que el Derecho Internacional tiene para este tipo de cauces, los cuales consisten principalmente en la posibilidad de que tanto Chile como Bolivia puedan usar de sus aguas de manera razonable y equitativa. Además, en innumerables veces Bolivia ha reconocido al Silala como un río, que tiene un curso natural hacia Chile y que en el cual no se ha hecho ningún desvío artificial.

Además de las declaraciones, el 25 de Abril del 2000, Bolivia adjudicó unilateralmente, por una suma de 46 millones de dólares la concesión para explotar por un periodo de 40 años “todas las áreas de influencia hídrica que comprenden los manantiales del Silala” a la

---

<sup>82</sup> Llanos Mansilla, H , 2013, “*El Caso del Río Silala o Siloli . Diferendo Chileno Boliviano*” , Publicación del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional , IHLADI ,Paper N° 11, , disponible en <[http://www.ihladi.org/11\\_LLANOS.pdf](http://www.ihladi.org/11_LLANOS.pdf)> [consulta de 5 de Abril de 2017]

empresa Bolivia Ductec SRL

De esta manera Bolivia nuevamente ha construido un Caso, una controversia internacional, pues anunció que se presentaría ante la Corte Internacional de Justicia para solicitar una indemnización a Chile por el uso de este río sin su autorización.

En la actualidad Chile utiliza las aguas del Río Silala para la Planta Chuquicamata de Codelco , y la ya mencionada empresa Ferrocarril Antofagasta Bolivia , empresa la cual redistribuye esta agua a los poblados de Sierra Gorda y Baquedano ,con una población beneficiada de 1200 personas , es decir , 350 familias .

Bolivia anunció que estar en vías de preparación de la demanda y que este proceso le tomaría 2 años. Sin embargo al enterarse diplomáticos chilenos del hecho de que Bolivia ya estaba contactando abogados internacionales especialistas en recursos hídricos, grupo reducido a nivel mundial, concluyeron que la presentación de una nueva demanda desde La Paz contra Chile era entonces inminente<sup>83</sup>.

Ante este escenario es entonces que Chile, de manera acertada, y como una manera de pasar a la ofensiva, el 6 de Junio de 2016 presentó ante la Corte Internacional de Justicia el documento que contiene la solicitud para dar inicio al procedimiento. Para estos efectos fue designada la eminente profesora de Derecho Internacional Publico y Directora de Fronteras y Limites del Ministerio de Relaciones Exteriores Ximena Fuentes, como Agente de Chile para la demanda sobre el Río Silala. La solicitud contiene una demanda en la cual Chile requiere a la Corte para efectos de que pronuncie sobre 5 temas<sup>84</sup>, los cuales son:

1-Que determine que el río Silala es un curso de agua

---

<sup>83</sup> Irigoien Barrenne, J., 2015 , “*La Demanda de Chile ante la Corte Internacional de Justicia por el Río Silala*” , Publicación de la Asociación Nacional de Estudios Politicos y Estratégicos , ANEPE , Paper N°1,pág 1, disponible en <<http://www.anepe.cl/wp-content/uploads/Demanda-Silala-4-15-julio-1.pdf>>[consulta 5 Julio de 2016]

<sup>84</sup> Irigoien Barrenne , J. , Op. Cit . pág. 1 y s.s.

internacional, cuyo uso se encuentra regido por el Derecho Internacional

2-Que determine que Chile tiene derecho a un uso racional y equitativo de la aguas del río Silala, en conformidad al Derecho Internacional

3-Que bajo al estándar mencionado de uso racional y equitativo Chile tiene Derecho al uso que actualmente hace de las aguas del río Silala.

4-Que Bolivia tiene la obligación de tomar todas las medidas adecuadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas que pudiesen provocar daño a Chile, resultante de sus actividades en las cercanías del Rio Silala

5-Que Bolivia tiene la obligación de cooperar con Chile y de notificarle oportunamente de medidas que haya planificado y que puedan tener un efecto adverso en los recursos hídricos compartidos , de intercambiar antecedentes e información y de conducir cuando sea apropiado un Estudio de Impacto Ambiental para permitir a Chile evaluar los posibles efectos de estas medidas.

Otro caso mas de cómo Bolivia, en el marco de su constante reclamo de salida al mar, hace uso de los recursos que tiene a su disposición para presionar a nuestro país, aunque estemos tratando de un elemento de vital importancia como es el agua. Es de esperar que en el futuro sigan teniendo similar conducta, por lo que seguir bajo la jurisdicción de la Corte es un evidente riesgo.



Figura N°3 : Mapa de ubicación Geográfica del Río Silala en Chile y Bolivia

## **Cap 5) ¿Debe Chile Permanecer dentro del Pacto de Bogotá?.**

### ***5.1 La Amplitud de Atribuciones de la Corte***

La Corte Internacional de Justicia, como hemos señalado ya, para dictar sentencia debe aplicar el Derecho Internacional, cuyas fuentes están señaladas en el art. 38 del Estatuto de la Corte, que es idéntico al art. 38 del Estatuto de su Organización precedente, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional:

***“El tribunal, cuya función es decidir conforme al derecho Internacional las controversias que le sean sometida, deberá aplicar:***

***a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.***

***b) La costumbre internacional como prueba de una practica generalmente aceptada como Derecho.***

**c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas**

**d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59”**

Estas son las llamadas Fuentes Formales del Derecho Internacional, es decir “aquellas fuentes a través de las cuales el derecho se manifiesta y formula y en razón de ser su expresión visible y concreta, se definen como los modos de verificación de la existencia de normas jurídicas”<sup>85</sup>. Esto en contraposición a las Fuentes Materiales que serían “aquellas causas, orígenes e influencias que dan nacimiento a la norma jurídica y de las cuales el Derecho Internacional se nutre y desarrolla”<sup>86</sup>

La Corte, para resolver un asunto que haya sido sometido a su competencia debe aplicar estas fuentes. Es necesario señalar que algunos autores afirman que estas fuentes no son taxativas. Muchos incluyen otras fuentes de derecho tales como el Acto Unilateral de los Estados, la Aquiescencia, el Estoppel y las Resoluciones de los Organismos Internacionales <sup>87</sup>, y afirman además que el carácter taxativo de las fuentes impediría la posterior evolución y desarrollo del derecho de gentes. Nosotros compartimos tal opinión en base al mismo reconocimiento que en sus fallos ha hecho tanto la Corte Permanente de Justicia como la Corte Internacional de Justicia de estas Fuentes. “Se ha discutido si estas fuentes tienen un carácter

---

<sup>85</sup> *“Derecho Internacional Público”* 1977, Por Guillermo Moncayo Et. Al. Tomo I, Victor P. de Zavala Ediciones, Buenos Aires, pág 76

<sup>86</sup> Moncayo, Guillermo, Et. Al. Op. Cit. pág 75

<sup>87</sup> Sobre la Obligatoriedad de los Actos Unilaterales como Fuente del Derecho, vease las sentencias de la Corte Permanente de Justicia en el *Caso del Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental, Dinamarca vs Noruega*, de 1933 y la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Relativo de los Ensayos Nucleares, Nueva Zelanda y Australia vs Francia*, de 1974. En estos Fallos se determinó por ambos Tribunales que las declaraciones hechas por autoridades competentes tanto de Noruega como de Francia obligaban a sus respectivos Estados.

enumerativo o taxativo, [.....] frente a lo cual la doctrina mayoritaria se inclina por entender que la enunciación es abierta”.<sup>88</sup>

Ahora bien , la duda que surge es si la Corte debe aplicarse las Fuentes del Derecho Internacional siguiendo el orden establecido en el Estatuto , es decir , la duda es si hay alguna jerarquía entre estas fuentes según el orden en que aparecen . La opinión mayoritaria es que este orden de el art. 38 no implica jerarquía alguna .En primer lugar existe un claro antecedente que señala que la Comisión de redacción del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional habría omitido incluir en el texto del art. 38 (antecedente, como dijimos, del actual art. 38 de la Corte internacional) una propuesta según la cual las fuentes allí mencionadas debían ser aplicadas por el tribunal en forma sucesiva. “Esto ha otorgado flexibilidad tanto a la Corte Permanente de Justicia como a la Corte Internacional para la apreciación y la evaluación de las fuentes aplicar en cada caso”<sup>89</sup> . La elección ,por tanto , se basará exclusivamente entonces en el criterio de la Corte , recurriendo para ello entonces a principios generales de derecho tales como *lex specialis derogat generalis* ( ley especial deroga a la ley general) y *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la ley anterior). Como señala el profesor Díez de Velasco, la igualdad de rango “es mas conforme con la practica judicial, con la propia estructura descentralizada de la Corte Internacional de Justicia, comparada con los ordenamientos internos, y con su evidente falta de formalismo rígido en la creación de las normas y en su aplicación”.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Cruz Martínez, A. 2014 , “*La labor Hermeneutica de la Corte Internacional de Justicia en el Diferendo Territorial y Marítimo entre Nicaragua y Colombia*” , Universidad de Chile , Instituto de Estudios internacionales ,Revista de Estudio Internacionales N° 178 , Santiago, pág. 120 , disponible en <<http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/32526/34388>>[ consulta 5 de Noviembre de 2016]

<sup>89</sup> Idem, pág. 81

<sup>90</sup> Díez de Velasco , M , 2007 , “*Instituciones de Derecho Internacional Público*” Décimo Septima Edición , Editorial Tecnos , Madrid , pag. 119



Así pues la Corte tiene amplia libertad no sólo para aplicar las fuentes del derecho internacional que estime según su criterio, sin que sea necesario aplicar una jerarquía entre ellas, sino también libertad para aplicar otras fuentes en virtud de la no taxatividad de las fuentes señaladas en el art. 38 del Estatuto de la Corte. Libertad de la cual, creemos, puede incluso llegar a hacer uso excesivo, sin que exista posibilidad alguna de apelar a esa decisión.

Además en cuanto a la jurisprudencia tampoco la obliga para el futuro, como precedente judicial en vista de la influencia del sistema continental en la redacción del Estatuto. El art. 38 del Estatuto señala a la jurisprudencia solo como un “medio auxiliar”. No hay ningún problema en que pueda emitir un fallo que tenga un sentido diverso a uno emitido con anterioridad. El art. 59 del Estatuto de la Corte Internacional señala. **“La decisión de la corte no es obligatoria si no para las partes y respecto del caso que ha sido decidido”**

Así pues, entonces las decisiones judiciales solo obligarían a las partes del juicio y no obligarían para el futuro, no determinarían el actuar futuro de la Corte. No obstante eso algunos autores han pretendido que las decisiones judiciales sí serían una fuente de derecho, pues con la aplicación continua de ciertos criterios en algunas materias se habría logrado configurar una “costumbre judicial” o una “legislación judicial”. Lauterpacht <sup>91</sup> habla de legislación judicial para referirse al proceso de transformación del derecho existente, y que no es sino la creación del Derecho por el juez internacional en base a la producción de normas particulares obligatorias para el caso particular y la aplicación de ellas a otros casos similares, es decir, precedentes judiciales . Según este autor, esta legislación se habría manifestado tanto en la Corte Permanente de Justicia como en la Corte Internacional de Justicia de cinco maneras las cuales son:

---

<sup>91</sup> Sir Lauterpacht ,H. 1958, *“The development of International Law by the International Court”*, Editorial Stevens, Londres, pp.155 a 157

- a) Aplicando un principio general de derecho
- b) Llevando un principio general de derecho a otros campos del derecho internacional
- c) Estableciendo principios en donde no habían reglas generales aceptadas
- d) Tomando la flexibilidad del derecho internacional como base para “dictar decisiones de carácter legislativo”
- e) Aplicando ocasionalmente la equidad, mas allá del derecho.

Pero nosotros creemos, al igual como señala Monroy Cabra “la jurisprudencia no es en si misma fuente independiente y autónoma de derecho internacional, pero sirve para interpretar normas jurídicas oscuras o dudosas, para llenar los vacíos de las normas mediante la aplicación de los principios generales de derecho internacional y desde luego, la equidad”<sup>92</sup>

Lo razonable por tanto, es pensar que tales decisiones solo sirven para ilustrar futuras sentencias de la Corte y que con la aplicación continua de algunos criterios vaya sentando sus propias directrices. Además , la pretendida formación de una costumbre judicial , basándose en la repetición de criterios y de igual decisión en casos semejantes , de tal manera que tales costumbres llegasen a obligar a la Corte a fallar en determinado sentido, creemos, es solo una ilusión .Sabemos que la Corte siempre ha puesto gran énfasis en afirmar que mantiene una coherencia en cuanto a sus precedentes judiciales .Señala Barberis<sup>93</sup> que “de la simple lectura de las sentencias y las

---

<sup>92</sup> Monroy Cabra , M. 1986 “*Manual de Derecho Internacional Publico*” ,Segunda Edición , Editorial Temis , Bogotá , pag. 52

<sup>93</sup> Barberis, J. 1971 “*La Jurisprudencia Internacional como Fuente del Derecho de Gentes según la Corte de la Haya*” , Instituto Max Planck de Derecho Publico y Derecho Internacional “Revista de Derecho Publico Comparado y Derecho Internacional” , Berlin ,Vol. 31, pag. 656 , disponible en <[http://www.zaoerv.de/31\\_1971/31\\_1971\\_4\\_a\\_641\\_672.pdf](http://www.zaoerv.de/31_1971/31_1971_4_a_641_672.pdf)> [consulta 30 de Marzo 2016]

opiniones consultivas se desprende la preocupación que el Tribunal tiene de afirmar la unidad y la coherencia de su jurisprudencia .La Corte se refiere constantemente a su precedente , ya sea para corroborar la tesis adoptada, ya sea para explicar las diferencias existentes entre el caso sub examine y los anteriores , tratando de eliminar así un eventual reproche de inconsecuencia y de brindar a los Estados que litigan ante ella una mayor seguridad jurídica”.Pero también sabemos que ha fallado de maneras distintas, incluso contra lo fallado con anterioridad, aunque, como ha señalado Barberis, lo haya tratado de disfrazar . “Una lamentable excepción en cuanto a la continuidad de la jurisprudencia y el respeto por los precedentes la constituye la sentencia del 18 de Julio de 1966. En esta sentencia del caso del Surdeste Africano, la Corte ensaya en vano demostrar que su decisión no está en contradicción con la sentencia sobre las excepciones preliminares recaída en el mismo litigio” .El autor se refiere a la sentencia sobre el asunto principal, ya señalada y a la sentencia sobre excepciones preliminares en el mismo caso, de 21 de diciembre de 1962.<sup>94</sup> La Corte, por tanto no está obligada ni se siente obligada por los llamados precedentes judiciales.

Todo esto nos permite concluir que la Corte tiene una amplia libertad para discernir y aplicar distintas fuentes y criterios, libertad excesiva para nosotros. Lo cual, creemos, genera dudas respecto de cómo podría ser el fallo que emita. Si sumamos a todo esto la autoridad que a veces creemos que se ha atribuido para modificar Tratados, la amplia libertad de la Corte no permitiría tener certeza sobre como puede fallar en futuras controversias. Y considerando el hecho de que sus fallos no son susceptibles de apelación, entonces el asunto constituye un tema preocupante.

## ***5.2 El Principio de la Seguridad Jurídica:***

---

<sup>94</sup> Barberis, J. Op. Cit , pag. 667

“La seguridad es ciertamente un afán de cada hombre enraizado en su instinto de supervivencia y planteado por tanto sobre todo inicialmente como una necesidad en la que se apoya la propia organización social, por lo que siendo el Derecho el instrumento de esta, resulta lógico señalarla entre los fines del mismo”<sup>95</sup>

Palabras del autor Mezquita del Caucho que señalan cual es el fin de la gran mayoría de las personas, la seguridad, que, visto desde el punto de vista de un particular ad portas de ser juzgado por la autoridad, se traduce en el concepto de certeza jurídica. Seguridad y Certeza jurídica son así dos caras de una misma moneda, vista desde una perspectiva objetiva y otra subjetiva.

La certeza en todo sistema jurídico alude a la idea de que cualquiera de las partes puede, si bien no predecir, si tener la posibilidad de hacer un juicio aproximado de lo que deberá ser la sentencia ante una determinada conducta, dado el contenido de las normas jurídicas que regulen la materia. Si como ciudadano de un Estado determinado se asegura por la norma que adquiriendo un inmueble por un contrato de compraventa, y luego realizando la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces voy a adquirir el dominio del inmueble, no podría un tribunal en un futuro hacer una división de tal inmueble en dos por el hecho de que haya dado en arriendo esa casa a otra persona durante un lapso determinado. Yo como ciudadano de este Estado tengo entonces la certeza de que el dominio sobre el inmueble no se verá alterado en tal circunstancia.

El principio de la certeza jurídica, es un principio que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. Actos de autoridad que no sólo se acotan a un concepto de acto administrativo, sino al conjunto de actos que los entes públicos, (en

---

<sup>95</sup> Mezquita del Caucho, J. 1989, “*Seguridad Jurídica y Sistema Cautelar*”, Editorial Bosch, Barcelona, pág. 48

este caso los Órganos Internacionales), cualquiera que fuera su clase, especie, fuero o función puedan desarrollar dentro de la esfera jurídica de los particulares<sup>96</sup>

Cambiando la perspectiva de los involucrados en un juicio de personas a Estados, la falta de certeza puede tornarse más grave aún. Las relaciones entre Estados no son fáciles, por la diversidad cultural y de costumbres jurídicas que pueden existir, por lo que en este ámbito, las seguridades y certezas jurídicas son más que necesarias, indispensables. Además, siglos de relaciones entre Estados pueden arrastrar viejas rencillas, resentimientos que, sabemos muchas veces son verdaderas ollas a presión que se manifiestan en cualquier momento. Los nacionalismos también están muy arraigados en los Estados que lamentablemente pueden ser explotados por cualquier presidente sin escrúpulos. Ante esta perspectiva resulta primordial tener la completa certeza de que un Tribunal internacional tendrá la seriedad de resolver un caso no sujeto a presiones políticas. Muchos menos que actúe bajo la premisa de tratar de contentar a ambas partes, pasando por alto Tratados, Convenciones, normas jurídicas, etc.

El concepto de la Seguridad Jurídica en Derecho alude en general a la ausencia de dudas sobre la veracidad de lo juzgado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las Partes y del juzgador. Y del estudio de las sentencias de la Corte vimos podemos concluir que las sentencias dejaron mas dudas que certezas. Y esta falta de certeza en lo que será fallado por la Corte condiciona de inmediato la conducta de los Estados, aumentando el margen de inseguridad jurídica. Y no debemos descartar tampoco la posibilidad de que gobernantes carentes de escrúpulos aprovechen esta circunstancia para intentar demandas con el fin de especular.

---

<sup>96</sup> Solís , A. , 2014, "*El principio de la certeza jurídica*", Academia de Derecho Fiscal de Baja California , Revista N° 1 , pág. 2 disponible en <<http://adfebc.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/Revista-1-Dr.-Adolfo-Solis.pdf>> [consulta 5 de Abril de 2017]

Ferreres Comella señala que “ *por Certeza Jurídica podemos entender la posibilidad de predecir los contenidos de los actos del poder publico a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder*” , y “ *en el ámbito de las sanciones , se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes , por si mismo o a traves de un abogado, puedan anticipar cuales serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones*”<sup>97</sup> .

Debemos considerar también que la certeza jurídica es un concepto amplio, que no está compuesta por un sólo subprincipio, es decir, la certeza jurídica no significa una sola cosa, sino que su concepción nos sugiere claramente que para dotar a los Estados Partes de verdadera seguridad jurídica, hay que cumplir con todos y cada uno de sus postulados, que se inician con la certeza ordenadora, en donde los órganos jurídicos internacionales son aquéllos que diseñan la norma y su diseño debe cumplir con ciertos factores, hasta llegar a la existencia y vigencia de la norma, en donde su texto debe brindar certeza jurídica, para concluir con la certidumbre jurídica, que se origina cuando el sujeto ( el Estado) parte de un conflicto obtiene un acto de autoridad (emanado de algún Tribunal Internacional , en este caso , la Corte Internacional de Justicia) y le es aplicada la ley<sup>98</sup>

Así tenemos que la seguridad jurídica no es sólo un concepto jurídico abstracto o un dogma, sino que su contenido abarca múltiples aspectos y momentos, ya que un primer momento es visible en la creación de la ley, en donde todas las ideas y principios universales consagrados en el derecho internacional se deban respetar, es decir, debe velar por que se observe todo antes de que esté vigente la norma. Asimismo existe un segundo momento de la seguridad jurídica,

---

<sup>97</sup> Ferreres Comella ,V “*El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*” Madrid, 2002, pág. 43 ,Cita de Guillermo Oliver Calderón en “*Seguridad Juridica y Derecho Penal*” , Revista de Estudios de la justicia , Universidad de Chile , Numero 11 , 2009 , pág. 182

<sup>98</sup> Solis, A., Op cit., pág. 5 y ss.

que se inicia cuando la norma ya está vigente pero antes de ser aplicada y un último momento, que se genera desde el momento en que la autoridad (en este caso la Corte Internacional de Justicia) decide aplicar la norma dentro de su competencia.

Sabemos dentro de un amplio margen de seguridad qué leyes serán aplicadas en los procedimientos de cada país. Asimismo, los principios de la prescripción, la caducidad de las acciones, y la cosa juzgada vienen a complementar y a reforzar este principio vital para el Estado de Derecho y el orden jurídico.

Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia da pie para pensar que sus sentencias no respetan este principio. Hemos visto, por ejemplo, fallos que adoptan un sentido diverso al de sus precedentes judiciales, o que simplemente no dan una solución convincente o por lo menos satisfactoria, en derecho a la controversia.

Además siguiendo sentencias como la dictada en el Fallo Chile-Perú podemos ver que los criterios según los cuales la Corte decide trazar fronteras o, como en este caso, límites marítimos, son muchas veces innovativos, y por lo general, lesiva de intereses legítima y jurídicamente ya afianzados, por lo que los países con conflictos limítrofes que se presentan a la Corte suelen no saber que criterio podría ser aplicado a su caso.

Es cierto que el Derecho Internacional da a la Corte Internacional de Justicia en el art. 38 de su Estatuto un amplio margen para utilizar las fuentes y la equidad, y ese margen de acción es más amplio aún si consideramos que tales fuentes no tienen un orden jerárquico de prelación, como lo indica la mayoría de la doctrina, pero parece ser una tendencia detectada por los juristas de que la Corte , aprovechando esa libertad “ puede aplicar una ordenación propia para cada caso, eligiendo aquellas fuentes que se acomoden a un resultado final que podría haberse fijado ex ante y catalogársela como

subjetivista , sobre todo por la parte vencida”<sup>99</sup>. A nuestro juicio, esa manera de juzgar puede caer en la incerteza jurídica y es alto el riesgo que se corre estando sometido a la jurisdicción obligatoria de la Corte.

## **Capitulo 6 Es conveniente para Chile mantenerse dentro de un Sistema de Jurisdicción Obligatoria o hacer uso de la Libertad de Elección que le da el Derecho Internacional y recurrir a otros medios de Solución de Controversias**

¿Debiera Chile mantenerse dentro de un Sistema obligatorio de Jurisdicción internacional, o, en otras palabras, debiera Chile mantenerse dentro del actual Sistema de Jurisdicción Obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en cumplimiento del Pacto de Bogotá?

### **6.1 El Principio de la Libertad del Medio**

Obviamente como Estados no vivimos solos, sino que dentro de una Comunidad Internacional que camina cada vez más hacia una integración jurídica. La natural tendencia de los Estados debiera ser suscribir Tratados Internacionales en ciertas materias e instaurar Órganos con Jurisdicción para que resuelva las respectivas controversias.

Como adelantábamos ya en el primer capítulo, en el problema de la Solución de las Controversias hay dos principios que rigen<sup>100</sup>:

---

<sup>99</sup> Cruz Martínez, A. Op. Cit., pág. 129

<sup>100</sup> Gobbi , J. 2010 , “*El concepto de conflicto y los medios de solución de Controversias en el*



a-El principio de la Solución Pacífica de las Controversias , principio que , como ya señalamos , es reconocido ampliamente en la Carta de las Naciones Unidas al señalar en su Capítulo I, art. 2 ,Nº3 que:

*“Los Miembros de la Organización, arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales, ni la justicia”.*

Este principio también es recogido en otros textos, tales como la Resolución 2625 de la ONU de 24 de Octubre de 1970, en la cual se señala: *“Si los Estados no consiguiesen solucionar sus controversias por los medios pacíficos elegidos, deberán continuar intentándolo por otros medios pacíficos que hayan sido acordados por ellas”*<sup>101</sup>

b- En segundo lugar tenemos el Principio de la Libre Elección del Medio, principio reconocido en el art. 33 de la misma Carta, la cual señala que

*“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.*

El límite de tal libertad, en todo caso, es que el medio libremente elegido sea pacífico.

Debemos tener presente, entonces, que como Estado tenemos la garantía de la Libre Elección del Medio de solución a una Controversia

**Derecho internacional**”, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa de Derecho internacional, Paper # 58 , pág. 4 , disponible en <http://www19.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2010/06302.pdf>>[consulta de 30 de marzo de 2017]

<sup>101</sup> O.N.U., Resolución 2625, Octubre de 1970 , que contiene la **“Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados”** de conformidad a la Carta de las naciones Unidas , Principio Segundo

Internacional. Este principio se basa en la independencia y en la igualdad soberana de los Estados y en la libertad de éstos de recurrir a un procedimiento no jurisdiccional, como la conciliación o el arbitraje incluso cuando se trate de una controversia jurídica. Ahora bien, se suele decir que los únicos procedimientos que por su imparcialidad favorecen realmente la igualdad soberana y la independencia de los Estados son precisamente los medios jurisdiccionales, y que los Estados pequeños o débiles encuentran mayores garantías en el arbitraje obligatorio y en el arreglo judicial, ya que en este caso serán órganos independientes los que van a resolver la controversia mediante la aplicación del derecho. Sin embargo esta afirmación es relativa puesto que conocemos la influencia de los Estados más fuertes sobre los órganos internacionales, o su misma capacidad de ejercer presión sobre otros Estados.

En el arbitraje tenemos un medio de arreglo que, con fundamento en el consentimiento de las partes implicadas, supone que un tercero imparcial constituido *ad-hoc* -el órgano arbitral-, examine una controversia concreta que concluye con una resolución vinculante y de obligado acatamiento. Históricamente, el arbitraje fue el primer y el único procedimiento judicial de controversias y el principal en Sudamérica. Señala el profesor García Corrochano que “el Pacto de Bogotá se aparta de la tradición americana del arbitraje como medio principal de solución pacífica de controversias , privilegiando en su lugar a la Corte Internacional de Justicia , institución que no pertenece al sistema interamericano sino al de las Naciones Unidas”<sup>102</sup> y esto es cierto , pues , como señala el mismo autor, tenemos que desde el siglo XIX distintos Tratados sobre solución pacífica en América han establecido el arbitraje , el arbitraje obligatorio y la mediación como mecanismo de solución de las controversias. La experiencia en la

---

<sup>102</sup> García Corrochano Moyano , Luis ,Op. cit., pág. 61.

solución de controversias de los países americanos señala que la mayoría de las veces se prefiere una solución política, dada la diversidad de aspectos culturales y de idiosincrasia que pueden envolver estos problemas, además de los fuertes componentes de presidencialismo que caracterizan a los países de Sudamérica y América en general. Es por esto que los gobiernos “celosos de ver su prestigio comprometidos en procedimientos jurisdiccionales o arbitrales, han preferido recurrir a la solución política y negociar sus diferencias fuera del Pacto”<sup>103</sup> .En suma, el Pacto de Bogotá no ha sido muy utilizado en la solución de controversias por los Estados americanos

Pero lo cierto, como dijimos, es que los Estados pueden elegir entrar a un sistema internacional de jurisdicción obligatoria o bien un sistema de arbitraje mediante acuerdos con un conjunto determinado de países o con países específicos.

## **6.2 Chile y los otros Medios de Solución Pacífica**

En el caso de Chile , específicamente , como país , además de haber suscrito en relación al Arbitraje varios tratados, señalados en el capítulo 3 , como el Tratado de Arbitraje adoptado en la Conferencia Internacional Americana en Washington , en 1890 , en cuyo artículo primero se señalaba que “ Las Republicas del Norte , Centro y Sudamérica adoptan el arbitraje como principio del Derecho Internacional Americano para la solución de las diferencias , disputas o contiendas entre dos o mas de ellas” , hemos recurrido a varios mecanismos de solución de controversias . En cuanto al arbitraje, hemos recurrido a él principalmente cuando hemos tenido diferencias con Argentina, en los siguientes casos:

---

<sup>103</sup> García Corrochano , Luis , Op. cit.,pág. 61

**1- El arbitraje norteamericano de 1899 para la Puna de Atacama :**

En 1899, Chile se encontraba en una gravísima situación diplomática provocada por el acuerdo Bolivia Argentina, luego de que el país altiplánico cediera todos sus supuestos derechos en la Puna de Atacama a Buenos Aires. A la sazón, la Puna estaba ocupada aún por fuerzas militares chilenas que la habían tomado durante la Guerra del Pacífico. Como vemos entonces, el objetivo de Bolivia era suscitar un conflicto chileno argentino. Finalmente el arbitraje bastante parcial dejó para Argentina la mayor parte de la Puna y otra porción para Chile.

**2- Los Pactos de Mayo de 1902:** Conocidos como los tres Pactos de Mayo, del 28 de ese mes, corresponden a los siguientes:

1) Uno establecía mecanismos de arbitraje como alternativa obligatoria para resolver toda futura discrepancia entre ambos países (al igual que el Tratado de 1856).

2) Otro proponía la limitación de los armamentos, además de un equilibrio naval.

3) Un tercero comprometía a Argentina a no involucrarse en asuntos políticos internos de países del Pacífico. Se daba curso, así, al arbitraje.

**3- Laudo del rey Eduardo VII de 1902 y demarcación austral de 1903:** Laudo Arbitral del Rey Eduardo VII de Inglaterra, sobre la zona limítrofe principalmente austral, en donde habían disputas con Argentina expresas en las Actas de 1898.

Dado que Argentina ya había ocupado y establecido colonos en las zonas reclamadas, el rey desplaza el *divortium aquarum* y da definitiva prioridad a otros criterios, razón por la cual cuatro grandes lagos chilenos e innumerables ríos de la Patagonia chilena son cortados por la frontera y compartidos con Argentina.

4- ***Laudo del Rey de Inglaterra de 1966 para Palena:*** La disputa limítrofe entre Chile y Argentina por el trazado del límite entre los hitos XVI y XVII de su frontera común en los valles situados al norte del lago General Vintter/Palena (antes Lago General Paz), fue resuelta el 24 de noviembre de 1966 por medio del fallo arbitral de la reina Isabel II del Reino Unido

El fallo dividió entre los dos países el territorio en disputa que fue distribuido entre la comuna de Palena en la provincia de Palena, X Región de Los Lagos en Chile y el departamento Languiñe en la provincia de Chubut en la Argentina.

5- ***Laudo de su Majestad Británica de 1977 para el Canal Beagle:*** Tras haber sido solicitado por Chile diez años antes, por el conflicto del Beagle, da un amplio favor a la defensa chilena y reconoce la posesión de las islas Picton, Lennox y Nueva como nuestra, a pesar del reclamo argentino. La nación trasandina no lo aceptó y lo declaró "*insanablemente nulo*", desoyendo un Acuerdo Chileno-Argentino de 1971 e iniciando un plan bélico que casi culmina en guerra entre ambas naciones.

Aunque estamos hablando de conflictos por temas terrestres y marítimos, vale la pena también mencionar otros Tratados de Arbitraje en materia comercial suscritos con otros países, tales como el Arbitraje Internacional en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos y el Arbitraje en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea.

Finalmente, en cuanto al mecanismo de la Mediación tenemos la Mediación Papal de 1980 para solucionar el problema del Canal del Beagle, por cuanto Argentina se negó alevosamente a cumplir el laudo del Rey de Inglaterra de 1977.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> La información relativa a los arbitrajes y acuerdos suscritos por Chile fue obtenida de la Corporación de Defensa de la Soberanía, cuya información también se puede encontrar en la página <<http://www.soberaniachile.cl/>> [consulta de 30 de Marzo de 2017]

Así pues, como hemos visto, Chile ha hecho uso de varios mecanismos, en virtud del citado principio de la libre elección para la solución pacífica de las controversias. No siempre tales mecanismos nos han sido favorables, pero al menos podemos decir que si tales mecanismos no nos han dado los resultados esperados, ha sido responsabilidad nuestra y podemos en ese sentido tomar los resguardos para actuar mejor en una próxima vez, lo cual es mejor, a nuestro criterio que dejar el asunto en la responsabilidad de un tercero que no sabemos con certeza como fallará.

Por tanto, podemos decir que mecanismos para dar solución a las controversias si tenemos, tanto por el Pacto de Bogotá, como por la Carta de las Naciones Unidas. Por lo que retirarnos de la jurisdicción de la Corte Internacional solo implicará que debemos elegir otro medio de solución pacífica, y mejor aún: En los otros medios podemos manejar de una mejor manera los diversos factores del mecanismo de solución y tener control sobre más variables que en el hecho de dejar en manos de un tribunal ajeno a nuestra idiosincrasia y desconocedor de nuestras culturas y costumbres jurídicas la solución de una controversia.

Sin embargo también debemos considerar que el Tribunal de la Haya tiene algunas virtudes que debemos considerar en nuestra decisión de seguir o no sometiéndonos a su jurisdicción, las cuales debemos sopesar junto con aquellos aspectos que no nos convencen

### **6.3 El Arbitraje Obligatorio como medio de solución Pacífica de las Controversias: Ventajas y Desventajas:**

Dentro de los mecanismos de Solución Pacífica, consideramos, por diversas razones que pasamos a exponer, que el más adecuado para solucionar nuestras controversias es el Arbitraje Obligatorio.

El Arbitraje, como sabemos, es una institución jurídica que nos permite sustraer el caso de la justicia ordinaria y llevarlo ante un juez unipersonal o bien colegiado elegido por las mismas partes.

El Arbitraje *“se concibe, por tanto, como un sistema voluntario, alternativo, y excluyente a aquel que regula el Estado, destinado básicamente*

*a resolver conflictos jurídicos entre particulares y que se concibe como un mecanismo más eficaz que el anterior”<sup>105</sup>.*

En nuestro Código Orgánico de Tribunales, el art. 222 define al Arbitro como “Los jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”.

Doctrinalmente existen diversas clasificaciones de árbitros. Para la ley chilena, específicamente en el art. 223 inciso 1 del Código Orgánico de Tribunales, los árbitros se clasifican en árbitros de derecho, arbitro arbitrador o amigables componedores y los árbitros mixtos.

-El Arbitro de Derecho es aquel árbitro que falla con arreglo a la ley y se somete tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida ,art. 223 inc. 2 del C.O.T.

-El Arbitro Arbitrador es aquel que falla obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictare y que no está obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que la que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si estas nada hubieren expresado en este caso en el procedimiento arbitral señalado en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, art. 223 inc. 3 C.O.T.

-El Arbitro Mixto es un árbitro de derecho a quien se conceden facultades de arbitrador en cuanto a su procedimiento , debiendo limitarse en el pronunciamiento de la sentencia definitiva a la aplicación estricta de la ley ,art. 223 inc. 4 C.O.T.

Dadas entonces las definiciones de los tres tipos de arbitraje que conocemos, podemos ver que el arbitraje establecido en el Pacto de Bogotá guarda mucha semejanza con lo que conocemos como un arbitro mixto. Esto por cuanto:

---

<sup>105</sup> VÁSQUEZ, María Fernanda, “*Arbitraje en Chile*” Ediciones Legal Publishing , Santiago, 2009, pág. 15.

- 1) Falla con arreglo a Derecho (recordemos que en Derecho Internacional el juez puede fallar *ex aequo et bone* solo si las partes así expresamente lo señalaran).
- 2) Las partes pueden libremente establecer las reglas del procedimiento cuando hay acuerdo al respecto, art. XXXIX del Pacto
- 3) Si nada dicen, se debe estar a lo que indica el procedimiento establecido en el Capítulo Quinto, en especial en los artículos XL y subsiguientes del Pacto de Bogotá. Como indica en este sentido el profesor Alonso Gómez-Robledo “es curioso observar que aun y cuando es el Capítulo Quinto el más extenso del Tratado, sin embargo todas las disposiciones – alguna de ellas muy elaboradas – son, con todo y todo, solamente supletorias de la voluntad de las partes”<sup>106</sup>

#### **6.4 Propuesta para la Solución de Controversias con el Mecanismo del Arbitraje Obligatorio:**

Nuestra propuesta para resolver las Controversias Internacionales de la manera más adecuada y justa posible radicaría en el establecimiento de Tratados de Arbitraje Obligatorio Bilaterales con otros países latinoamericanos. Esto, a falta de un Tratado General que establezca un sistema de Arbitraje Obligatorio para todos los países latinoamericanos, que, era, como hemos dicho, la original propuesta del Comité Jurídico Interamericano al inicio de la Novena Conferencia Americana en 1948. Si bien actualmente, como hemos visto, el Pacto de Bogotá presenta la alternativa de acudir al mecanismo del Arbitraje, este mecanismo en el Pacto está establecido sólo como un mecanismo subsidiario en relación al mecanismo principal que consiste en que cualquier país tenga la posibilidad de acudir libremente a la Corte de La Haya.

---

<sup>106</sup> Varios Autores, “*El papel del Derecho Internacional en América : La Soberanía Nacional en la era de la Integración Regional*”, Ediciones Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, Ciudad de México 1997, pág. 187



Este Arbitraje Obligatorio establecido como un Tratado suscrito de manera bilateral con los distintos países latinoamericanos funcionaría de una manera bastante aproximada al mecanismo de Arbitraje establecido en el Pacto de Bogotá, por cuanto:

**1-**En caso de existir una controversia bilateral con otro país existirá primero el sistema de Arbitraje voluntario o de mutuo acuerdo similar al establecido en el art. XXXVIII y XXXIX del Pacto , es decir , las Partes se pondrán de acuerdo en la Constitución del Tribunal de Arbitraje ,en el numero de jueces , en la elección de ellos , etc.

**2-**En caso de que no haya acuerdo en cuanto a la Constitución del Tribunal Arbitral operaria un procedimiento similar al establecido en el art. XL y XLI del Pacto de Bogotá, que sería el siguiente:

a) Se elige por cada Estado Parte a un juez de reconocida experiencia y probidad y se comunicará esto al Consejo de la OEA

b) Se presenta al mismo Consejo una lista de 10 juristas escogidos de la Nomina Permanente de Arbitraje de la Haya, su duración, dejando finalmente la solución del conflicto al tribunal arbitral.

c) Se eligen los tres nombres coincidentes

d) Al final se tendrá un Tribunal de 5 árbitros, y uno de ellos será el Presidente

**3-**En cuanto al Compromiso Arbitral, nuevamente seguimos el camino señalado en el Pacto de Bogotá en su art. XLIII inciso 1 , es decir, las partes se pondrán de acuerdo en lo respectivo a la materia objeto de la controversia, la sede de Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el Laudo, y las demás condiciones que estimen convenientes.

4- Nuevamente, si dentro del plazo de 3 meses no hay acuerdo en cuanto al objeto de la Controversia se puede dejar esta decisión en manos de la Corte de la Haya, tal como lo señala el art. XLIII inciso 2, u otro Organismo que nos ofrezca garantías , el cual redactara el compromiso que será obligatorio para las partes , pero el fallo seguirá siendo emitido siempre por el Tribunal Arbitral

5- Una vez emitido el fallo, si es que uno de los Estados no tiene la intención de cumplir el laudo se deberá salvaguardar en el mismo compromiso la posibilidad de acudir a una instancia distinta, la que en este caso podrá ser la misma Corte, la OEA, o el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para efectos de hacer cumplir el Fallo.

Tenemos entonces que las características del Tratado de Arbitraje Obligatorio que proponemos serian los siguientes:

a)-Sería un sistema bilateral de Chile con los otros países con quienes suscriba el Tratado. Nada obstaría sin embargo a que en un futuro pudiéramos suscribirnos a un Tratado General de Arbitraje Obligatorio con varios países latinoamericanos para la resolución de controversias, el cual fue, repetimos, el proyecto inicial del Comité Jurídico Interamericano para la Novena Conferencia Americana

b)-Seria en primera instancia voluntario y de mutuo acuerdo, pues si ambas partes consienten en ello pueden establecer la constitución del Tribunal Arbitral y elegir a sus integrantes. Lo mismo en el caso de las materias del Compromiso Arbitral

c)-En caso de que no haya acuerdo en cuanto al procedimiento de instalación del Tribunal el sistema operaría de manera obligatoria, y existiría en este caso un procedimiento reglamentado que supliría la voluntad de las partes.

d)-En caso de que no haya acuerdo en cuanto a los temas del Compromiso Arbitral tales como la sede del tribunal, las reglas del procedimiento y el plazo dentro del cual se ha de emitir el laudo se otorgará a otro organismo la redacción del compromiso, organismo

que suplirá la voluntad de los Estados Partes en estas decisiones y cuya aplicación será obligatoria.

e)-El laudo sería de cumplimiento obligatorio y en el Compromiso Arbitral se deberá salvaguardar la posibilidad de acudir a Organismos de Naciones Unidas para darle fuerza coercitiva y garantizar su cumplimiento.

#### **6.4.1 Ventajas y Desventajas del Sistema Arbitral propuesto**

Dadas las características, podemos ver que las ventajas de un Tratado semejante son evidentes:

1. Las Partes pueden elegir la composición del tribunal y el número de jueces. Esto les permitirá libertad en cuanto a la elección del árbitro, pudiendo elegir a alguien con reconocidos conocimientos y capacidades en una determinada materia.
2. Las Partes podrán elegir árbitros que conozcan las costumbres locales en determinadas materias, las cuales pueden ser factores de gran relevancia para considerar en un fallo y cuya consideración es algo bastante improbable tratándose de un juez de la Corte Internacional de Justicia.
3. Los Jueces Árbitros tienen dedicación exclusiva al caso que se conoce, por lo que la duración de su cometido será menor. Además, sabremos gracias al Compromiso Arbitral cuánto durará el arbitraje hasta la dictación del Laudo
4. A pesar de que de todas maneras se deberá contratar abogados que defiendan las posturas de las partes, claramente un Juicio Arbitral importará un menor costo pecuniario en relación a un juicio en la Corte<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Al respecto es preciso mencionar que , como ejemplo , Chile gasto en total mas de 20 millones de dólares por su defensa ante la Corte de la Haya en el Juicio de Frontera Marítima contra Perú. Información Publicada en Diario “Milenio” ,con fecha 1/02/ 2014 ,disponible en <http://www.milenio.com/internacional/gasta-Chile-20-3-millones-de-dolares-durante-juicio-Haya-limite-maritimo-Peru-0-237576415.html> [consulta de 23 de Junio de 2017]

5. En un compromiso semejante debe primar la responsabilidad de cada Estado Parte en cuanto al cumplimiento voluntario del laudo arbitral, pero siempre será posible salvaguardar esa posibilidad estipulando en el compromiso un recurso ante instancias diferentes como la misma Corte, la OEA o el Consejo de Seguridad para que se ofrezcan las seguridades pertinentes, en caso de que no se respetara la decisión por parte de alguno de los Estados.

### **Desventajas:**

1-La principal desventaja sería la posibilidad de que en un acto de irresponsabilidad de una de las Partes no cumpliera el laudo arbitral ( cosa que si ha ocurrido , recordando el caso del arbitraje Chile Argentina) .En este evento perderíamos el recurso ante el Consejo de Seguridad que establece el mecanismo del Estatuto de la Corte en su art.60 y 61 .Sin embargo , también debemos señalar que este mecanismo de resguardo nunca ha sido usado , por lo que no podríamos asegurar que este mecanismo surta efecto y brinde la seguridad necesaria. Pero, para el caso en que se presente esta posibilidad se deberá siempre resguardar el cumplimiento obligatorio del Laudo Arbitral en el Compromiso que redacten las Partes , cláusula en la cual se deberá establecer el recurso a algún Organismo Internacional , que puede ser de Naciones Unidas, para efectos de hacer cumplir el fallo.

### **6.5Ventajas y Desventajas de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia**

El Sistema de Jurisdicción Obligatoria que implica el Pacto de Bogotá nos somete en cambio a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia , en virtud del art. XXXI del Pacto , el cual señala que:

**“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:**

- a) La interpretación de un Tratado;**
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;**
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;**
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.**

Es importante, por tanto, conocer el organismo que nos ha de juzgar.

Por lo que hemos señalado en los capítulos anteriores, el actuar de la Corte podría merecernos algunos reparos, sin embargo también importan algunas ventajas las cuales debemos destacar. Siguiendo a la académica Elvira Méndez Chang<sup>108</sup> vemos que la jurisdicción de la Corte presenta ventajas, tales como:

- a) La sentencia de la Corte de la Haya pone fin a la controversia internacional de manera definitiva, sin posibilidad de apelación, según el art. 60 del Estatuto.
- b) La sentencia de la Corte será resuelta en un plazo determinado, ya que cuenta con procedimientos y plazos establecidos en su

---

<sup>108</sup> Méndez Chang, E. 2014 “*La Corte Internacional de Justicia en el diferendo entre Chile y Perú*” Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú , N° 73 , Lima , pág. 34 y ss. Disponible en

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11301/11810>

Estatuto y normas reglamentarias. Los Estados entonces pueden prever cuanto tiempo tomará concluir el proceso, lo cual es importante frente a otros procesos de arbitraje que se han extendido en el tiempo.

c) Los magistrados son destacados especialistas en Derecho Internacional y cuentan con reconocido prestigio profesional y personal, en virtud del art. 2 Estatuto. En sus funciones actúan con independencia de los Estados. Si bien existe la posibilidad de nombrar jueces ad hoc, en virtud del art. 31 párrafo 3 del Estatuto, ello no afecta la imparcialidad del colegiado.

d) Se considera por la Carta de las Naciones Unidas en su art. 36 párrafo 3 un mecanismo adecuado y recomendado para la solución de las controversias internacionales de carácter jurídico.

e) La solución de la controversia internacional por un Tribunal de cierta tradición y prestigio permitiría reducir la tensión entre los Estados Partes y manejar mejor las relaciones.

Todos los aspectos señalados son de gran importancia y deben ser considerados para evaluar una permanencia en el sistema de jurisdicción del Pacto de Bogotá.

Sin embargo, y siguiendo a la misma autora<sup>109</sup>, la Corte también presenta algunas desventajas que los Estados deben conocer y evaluar al momento de elegirla como el medio de solución de sus controversias. Entre las principales desventajas, podemos mencionar las siguientes:

a) El resultado suele ser ganador-perdedor. Es decir, la CIJ recogerá una tesis jurídica y rechazará la otra, con las consecuencias políticas que esto puede acarrear en los frentes interno y externo. Por ello, es previsible que al menos una de las Partes no resulte satisfecha con el fallo y ello podrá generar tensiones posteriores.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> Méndez Chang, E., Op. cit. pág. 35 y ss

<sup>110</sup> La profesora Méndez Chang afirma que la Corte recogerá una tesis jurídica y rechazará la otra

b) El proceso ante la Corte es costoso. Además, se requiere contar con abogados especialistas en Derecho Internacional y con experiencia de litigio ante este tribunal, además de los equipos nacionales de abogados y asesores.

c) Los fallos se aplican a las Partes y no hay precedente obligatorio (artículo 59 del Estatuto de la Corte). Por ello, aunque se puede identificar la tendencia en las sentencias en algunos temas, puede emitir resoluciones distintas en controversias similares.

d) La CIJ no cuenta con facultades para la ejecución (*executio*) de sus resoluciones, por lo que sus fallos deben cumplirse de buena fe por las partes. Esto sin perjuicio del recurso existente para acudir ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el caso de incumplimiento de una de ellas .

e) A veces se percibe que no hay realmente una consideración de los aspectos políticos, culturales o regionales al momento de resolver el caso. Por ejemplo en el conocido caso resuelto por la Corte llamado el Caso Haya de la Torre en donde había aspectos de asilo internacional propios del Derecho Internacional en el ámbito americano que debieron ser considerados.

## **6.6 Balance de resultados Corte Internacional - Arbitraje**

Chile ha suscrito numerosos tratados de arbitraje con distintos países y ha llegado a diversos arreglos arbitrales en situaciones comprometedoras. Como hemos visto en el Capítulo VI , los resultados de éstos no siempre nos han sido completamente

---

por lo que el resultado generalmente será ganador perdedor. Pero nosotros pensamos que no actúa de esa manera. Nosotros creemos que la Corte juzga siempre con la intención de darle algún beneficio a cada parte. De una sentencia no sale un ganador y un perdedor, generalmente ambas partes ganan algo y pierden algo. Lo cual es grave porque la Corte hace esto desoyendo el Derecho y esto trae un resultado peor.

favorables ,pero esto se ha debido en gran medida a la falta de acuciosidad de nuestros representantes en la negociación , y por qué no decirlo, también debido a la falta de habilidad y firmeza. Pero aún así, en comparación con nuestra experiencia en la Corte, el resultado ha sido positivo, pues en la Corte, no obstante tener los argumentos jurídicos a favor en las sentencias estos no se han reconocido. Además, por lo menos se puede afirmar que si en algunos procesos arbitrales no se han logrado las expectativas ha sido a causa de nuestras propias falencias, por lo que tales procesos han servido de experiencia para en una eventual próxima ocasión actuar de una mejor manera, lo cual siempre es mejor y más conveniente que dejar un importante asunto en manos de terceras personas con cuyo acabado conocimiento de las situaciones y circunstancias no contamos.

Además ,no cabe duda de que es bastante más adecuado designar a quien haya de ser el arbitro en una posible controversia futura, basándose en antecedentes tales como la competencia, el conocimiento de las materias sobre las que verse el arbitraje y su conocimiento acerca de las costumbres y la naturaleza del asunto. Esto, a nuestro modo de ver, constituye una posición sumamente conveniente por lo que un Sistema de Arbitraje Obligatorio Bilateral, en comparación con la Jurisdicción de la Corte, constituye una más adecuada opción, con un más bajo riesgo para nuestro país



## **Conclusiones**

Es cierto que si como país no queremos asumir ningún riesgo ante sentencias lesivas de nuestros intereses podríamos evitar suscribirnos a algún Pacto o sistema de Jurisdicción Obligatoria. Pero tampoco es esa la solución, la solución del aislacionismo. Nosotros como país tenemos el deber de contribuir a mejorar las instituciones

internacionales o de aportar con ideas para mejorarlas si es que su actuar nos parece insuficiente. No es sólo por la mera circunstancia de ser considerados “aislacionistas”, si no por el interés de contribuir a un mayor grado de desarrollo de la civilización y del derecho.

Por lo demás Chile se ha mostrado respetuoso del Derecho Internacional y reconoce la gran importancia de éste tanto para el orden internacional como para el orden interno. Como bien señala el eminente académico y actual presidente del Comité Jurídico Interamericano, Hernán Salinas Burgos “Es así que dentro de los principios de su política exterior, Chile reconoce el respeto y fortalecimiento del Derecho Internacional como uno de los pilares en los que se cimenta dicha política exterior cuyo objetivo esencial debe ser la ampliación de las libertades y de las oportunidades para nuestro país en orden a ser un país desarrollado y derrotar la pobreza. En efecto, se considera que el más legítimo y efectivo recurso con que cuenta Chile para hacer valer sus derechos en el ámbito internacional es el respeto y más irrestricto apego a los instrumentos jurídicos que regulan las relaciones internacionales” <sup>111</sup>.

Pero por todo lo anteriormente dicho no vamos a decir que debemos aceptar sin más la jurisdicción de cualquier Tribunal Internacional, o bien que vayamos a suscribir cualquier Tratado, cualesquiera que sean sus condiciones. Luego de la lectura de este trabajo, más de alguno se preguntará con razón que quizás en este punto el Pacto de Bogotá no sea realmente el culpable, sino la Corte Internacional de Justicia, por su modo de dictar sentencias, la cual , como hemos visto, ha dejado a un gran número de juristas con más dudas que certezas. Por eso creemos, en conclusión, para evitar estas complicaciones, que lo más adecuado sería proceder a la Denuncia del Pacto de Bogotá, basado en el nuestro desacuerdo por la forma de

---

<sup>111</sup> Salinas , H. “ *Chile y el Derecho Internacional en el Mundo de hoy*” Revista de Derecho , Universidad de Concepción , N° 233 , 234 , Año LXXXI , Enero a Diciembre de 2013 ,pág. 8 . Versión en Línea disponible en < <file:///C:/Users/as/Downloads/3134.pdf> > [consulta 23 de Septiembre 2017]

aplicar la Ley Internacional el Tribunal de la Haya. Debemos avanzar, pero con responsabilidad. Debemos dar jurisdicción a Tribunales Internacionales competentes, que sean impermeables a cualquier influencia que no sea el interés de emitir una sentencia apegada a la razón y al derecho. Decidir sobre fronteras terrestres o marítimas es una situación muy relevante y delicada que no se le puede dar a cualquiera. Por eso debemos observar atentamente como nos ha ido con la Jurisdicción Obligatoria de la Corte, las sentencias en que hemos sido Parte, y ver la posibilidad de sopesar este alto riesgo por la idea mas sensata, (y menos riesgosa) de preferir la suscripción de Tratados de Arbitraje Obligatorio bilaterales con los demás Estados.

Quizás para el Tribunal esta denuncia represente algo sin mucha importancia, pero para nuestros países vecinos, quienes suscribieron el Pacto de Bogota les haga reflexionar acerca de si vale la pena seguir bajo su jurisdicción, o bien podamos sentar las bases de un acuerdo para otorgar competencia a otro Tribunal Internacional. O bien, lo que creemos mejor, es que se pueda crear un Tribunal Regional, Interamericano encargado de resolver conflictos entre países vecinos americanos. Sabemos que ya existió un tribunal permanente en América Latina. Como señala la académica Ana Elizabeth Villalta, integrante del Comité Jurídico Interamericano *“producto de los Pactos de Washington de 1907, se constituyó el Primer Tribunal Internacional de Justicia de la historia moderna y del mundo, que fue la Corte de Justicia Centroamericana, la que contribuyó no sólo al ideal de justicia internacional sino que además sirvió dignamente a los más altos intereses de los pueblos de la región”*<sup>112</sup>. También de estas tierras surgiría la figura eminente del Dr. José Gustavo Guerrero, llamado el “salvadoreño universal” último Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional y Primer Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Latinoamérica fue

---

<sup>112</sup> Villalta , Ana Elizabeth , *“ Solución de Controversias en el Derecho Internacional”* , Publicación Digital de la Organización de Estados Americanos , OAS , Curso de Derecho Internacional 2014 ,pág.25 , disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_xli\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_ana\\_elizabeth\\_villalta\\_vizcarra.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xli_curso_derecho_internacional_2014_ana_elizabeth_villalta_vizcarra.pdf) > [ Consulta , 15 Septiembre 2017 ]

pionera en esto de crear Tribunales Internacionales, ¿por qué no volver a tener uno? . América Latina ya está bastante madura y juega un rol muy relevante en el mundo como para crear su propio Tribunal, que tome en cuenta nuestra propia idiosincrasia y nuestras costumbres jurídicas y de esa manera evitar seguir aceptando las sentencias de un Tribunal de raíz cultural distinta y que también persigue otros fines. *“En este orden de ideas, otros juristas han sostenido la conveniencia de constituir un Tribunal Interamericano de Justicia, idea que ya había sido expuesta durante la Quinta Conferencia Internacional Americana celebrada en Santiago de Chile en 1923, en la que la delegación de Costa Rica presentó un proyecto sobre la creación de una Corte Permanente de Justicia Americana; y luego la Octava Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en Lima, en 1938, expresó el propósito firme de los Estados del continente americano de llegar a constituir un Tribunal Interamericano de Justicia Internacional”*<sup>113</sup>. De la misma manera, sabemos ya que esta idea ha sido tratada en el Comité Jurídico Interamericano, el cual, en su período ordinario de sesiones de 1991, los relatores de este tema presentaron un proyecto de Declaración sobre la Creación de un Tribunal Interamericano de Justicia.

Como hemos dicho, el Arbitraje Obligatorio es una válida y adecuada opción, y es el camino más sensato que ahora debemos tomar. Pero creemos también que la evolución del Derecho Internacional va hacia la integración, hacia la creación de Tribunales Internacionales que apliquen la Ley Internacional en permanente evolución. Ese es el estadio evolutivo al que, creemos, debemos caminar. Debemos mantener Tratados de Arbitraje Obligatorio Bilaterales, además de las otras formas de Solución Pacífica de las Controversias, pero eso no significa tampoco que debamos quedarnos

---

<sup>113</sup> Villalta ,Ana Elizabeth , Op. cit . pág. 25

sólo en eso.

Muchas materias le quedan también al Derecho Internacional por tratar. Si pensamos en la evolución de éste deben pasar aun muchos años para que una Corte Internacional tenga un acabado cuerpo de leyes que abarquen todas las materias y una jurisprudencia que le permita aplicar criterios ya asentados en precedentes judiciales. Es por eso que circunscribir un Sistema de Jurisdicción Obligatoria solamente al ámbito Americano, con un Tribunal local, aparece también como una solución mas adecuada, mas racional y más factible.

La Corte tiene un rol fundamental, como hemos destacado, en la evolución de la Ley Internacional y debe estar a esa altura, debe dar la máxima confianza a la hora de juzgar y comprometerse con temas relevantes tales como el Medio Ambiente, los Derechos Humanos y el respeto a la Soberanía de los Estados, por lo que, concluimos, una Denuncia al Pacto de Bogota, como una señal de desacuerdo a la forma de fallar de la Corte Internacional de Justicia es lo que debemos hacer.



## *Bibliografía*

- 1) Bákula, J. M. 2002: “***Perú entre la realidad y la utopía. 180 años de política exterior***”, Editorial Fondo de Cultura Económica, Lima
- 2) Bákula, J. M.,1985 , “***El dominio marítimo del Perú***”, Fundación M. J. Bustamante de la Fuente Ediciones, Lima
- 3) Barberis, J , 1994 , “***Formación del Derecho Internacional Público***” , Editorial Abaco de Rodolfo de Palma , Buenos Aires.
- 4) Benadava Cattan, S., 1993, “***Derecho Internacional Público***” , Editorial Jurídica de Chile, 4° Edición, Santiago.
- 5) Benadava Cattan , S.,1993 “***Historia de las fronteras de Chile***” Editorial Universitaria , Santiago
- 6) “***Curso de Derecho Internacional Público***”, 1998, Por Saenz de Santa María P. , Et. Al, Sexta Edición, CIVITAS S.A. Ediciones, Madrid
- 7) “***Derecho Internacional Público***”, 1977, Por Guillermo Moncayo, Et. Al. Tomo I, Victor P. de Zavala Ediciones, Buenos Aires.

- 8) Díez de Velasco, M, 2007, "***Instituciones de Derecho Internacional Público***", Décimo Séptima Edición , Editorial Tecnos , Madrid
- 9) Faura , G. 1977: "***El mar peruano y sus límites***", Imprenta Amauta Ediciones, Lima
- 10) Ferreres Comella , V. , 2002 "***El Principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la Jurisprudencia ( una perspectiva constitucional)***", S. L. CIVITAS Ediciones , Madrid
- 11) Gamboa Serazzi , F. , 1986 "***Manual de Derecho Internacional Público***", LOM Ediciones , Segunda Edición , Santiago.
- 12) Hormazábal Díaz, F. 2005 , "***El libro blanco de Chile***" , Centro de Estudios Bicentenario , Primera Edición , Santiago.
- 13) Jiménez de Arechaga , E. , 2005 , "***Derecho Internacional público , Principios, Normas y Estructuras***" , Fundación de Cultura Universitaria Ediciones , 1° Edición , Montevideo
- 14) Kelsen, H., 1966 "***Principles of International Law***" , Rinehart and Winston Edition 2° Edición , Estados Unidos .
- 15) Lagos Erazo, J. 2010: "***Los límites marítimos con el Perú***" Editorial Andrés Bello, Santiago
- 16) Mezquita del Caucho, J. 1989, "***Seguridad Jurídica y Sistema Cautelar***" , Editorial Bosch , Barcelona .
- 17) Monroy Cabra, M. 1986 "***Manual de Derecho Internacional***"



**Publico**”, Segunda Edición , Editorial Temis , Bogotá

18) Pastor Ridruejo, J. 2005, **Curso de Derecho Internacional Publico y Organizaciones Internacionales** , Editorial Tecnos , Novena Edición , Madrid .

19) Rodríguez Elizondo, J. 2009 , **“De Charaña a la Haya”** , La Tercera Ediciones , Primera Edición , Santiago.

20) Rodríguez Cuadros, M. 2007: **“Delimitación marítima con equidad. El caso de Perú y Chile”** , Ediciones Peisa , Lima

21) Rojas Amandi, V. 2014, **“Derecho de los Tratados”** , Editorial Tirant Lo Blanch , primera edición , Ciudad de México

22) Sir Lauterpacht ,H. 1958, **“The development of International Law by the International Court”** , Editorial Stevens ,Londres .

23) Verdross ,A , 1978 **“Derecho internacional Publico”** , Editorial Aguilar ,Sexta Edición , Madrid .

## **Artículos Electrónicos**

Lleras , A. , 1948 **“EL PACTO DE BOGOTA Y LA OEA ,Informe sobre la Novena Conferencia Internacional Americana”** , Publicado en “Alberto Lleras , Antología” , Volumen V , **“El Diplomático”** , Washington , Selección de Otto Morales Benitez ,Bogota , 2006 disponible en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/pactodebogota.pdf> [consulta 23 Abril 2017]

Herdocia , M. ,2009 ,**“El Resurgimiento del Pacto de Bogota”** ,Revista Agenda Internacional , año XVI ,N 27 , 2009 , disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/3659>> [consulta 23 de Marzo 2017]

Herdocia , M , **“Casos Americanos Recientes ante la Corte Internacional de Justicia y la utilización del Pacto de Bogotá”** , Organización de Estados Americanos , Publicación Digital para el XXXVI Curso de Derecho Internacional ,2009 . Disponible en [www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXVI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2009\\_Mauricio\\_Herdocia\\_Sacasa.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXVI_curso_derecho_internacional_2009_Mauricio_Herdocia_Sacasa.pdf) > [consulta 23 de Junio de 2017]

Universidad Autonoma de México ,1986 ,**“El Pacto de Bogota sobre Soluciones Pacifica a la luz del caso relativo a las acciones armadas Fronterizas y Transfronterizas...al Profesor Jorge Carpizo”** , Temas Selectos de Derecho Internacional , Recopilación de Alfonso Gomez Robledo Verduzco, Ciudad de Mexico, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2610/6.pdf>> [consulta 23 de Marzo 2017]

Lopez Martin ,G , 2013 **“ Principios y reglas de solución aplicables a las controversias territoriales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”** , Publicaciones Universidad de la Rioja, La Rioja , disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4941868.pdf>>[consulta 5 de noviembre 2016]

Gomez Robledo , A., 1998, **“Metodos de Delimitación en Derecho del Mar y el problema de las islas”** Revista “Boletín Mexicano de Derecho Comparado” , Numero 93 ,Ciudad de México, disponible en , <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3558/4263>> [consulta 5 Noviembre 2016]

Cruz Martínez, A. 2014 , **“La labor Hermeneutica de la Corte Internacional de Justicia en el Diferendo Territorial y Maritimo entre Nicaragua y Colombia”** , Universidad de Chile , Instituto de Estudios internacionales ,Revista de Estudio Internacionales N° 178 , Santiago, disponible en <http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/32526/34388>>[ consulta 5 de Noviembre de 2016]

Treves , T. ,2012 “**Las controversias de delimitacion de Areas Marítimas**” , Publicación Digital de la Organización de Estados Americanos, disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIX\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2012\\_Tullio\\_Treves.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIX_curso_derecho_internacional_2012_Tullio_Treves.pdf)>[ consulta 3 de Marzo de 2017]

Campusano Droguett , R , 2013 , “**Sentencia de la CIJ en el caso papeleras del Rio URUGUAY**”  
Revista de derecho Ambiental , U de Chile ,N°4 , disponible en <http://www.revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/viewFile/30251/32013>>  
[consulta 5 Julio 2016]

Meza, G ,2007 , **Actualizacion de jurisprudencia Corte Internacional de Justicia ,Disputa Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras** , Universidad de Buenos Aires ,Buenos Aires, disponible en [http://www.derecho.uba.ar/multimedia/material/mat\\_00002\\_0004\\_posse.pdf](http://www.derecho.uba.ar/multimedia/material/mat_00002_0004_posse.pdf)>  
[consulta 5 abril de 2016]

Revista Kawesqar , 2016 “**Antes de la Haya ,los beneficios que Bolivia tiene en Chile y que le dan acceso al mar**” Septiembre de 2016, Santiago ,disponible en <http://www.revistakawesqar.cl/antes-de-la-haya-los-beneficios-que-bolivia-tiene-en-chile-y-que-le-dan-acceso-al-mar/>

Garay Vera, C.,2009 “**Buscando la certidumbre . Chile, su seguridad y sus vecinos**” , Universidad Complutense de Madrid, Revista “UNISCI Discusión Papers” , N°21, Madrid, disponible en

<<https://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/issue/view/1622/showToc>>[consulta de 2 de Abril de 2017]

Barberis, J. 1971 **“La Jurisprudencia Internacional como Fuente del Derecho de Gentes según la Corte de la Haya”**, Instituto Max Planck de Derecho Publico y Derecho Internacional “Revista de Derecho Publico Comparado y Derecho Internacional”, Berlin ,Vol. 31 , disponible en <[http://www.zaoerv.de/31\\_1971/31\\_1971\\_4\\_a\\_641\\_672.pdf](http://www.zaoerv.de/31_1971/31_1971_4_a_641_672.pdf)> [consulta 30 de Marzo 2016]

Solis , A. , 2014, **“El principio de la certeza jurídica”** , Academia de Derecho Fiscal de Baja California , Revista N° 1, disponible en <<http://adfebc.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/Revista-1-Dr.-Adolfo-Solis.pdf>> [consulta 5 de Abril de 2017]

Gobbi , J. 2010 , **“El concepto de conflicto y los medios de solución de Controversias en el Derecho internacional”**, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa de Derecho internacional, Paper # 58, disponible en <<http://www19.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2010/06302.pdf>>[consulta de 30 de marzo de 2017]

García Corrochano Moyano , L. 1997 , **“El Tratado Americano de Solucion Pacífica de las Controversias , Pacto de Bogota”** ,Revista Agenda Internacional , Pontificia Universidad Católica de Perú ,Lima Vol. 4 , N° 8, disponible en <file:///C:/Users/pc06/Downloads/7179-28061-1-PB.pdf>

Méndez Chang, E. 2014 **“La Corte Internacional de Justicia en el diferendo entre Chile y Perú”** Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú , N° 73 , Lima. Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11301/11810>

Irigoin Barrenne, J., 2015 , **“La Demanda de Chile ante la Corte Internacional de Justicia por el Rio Silala”** , Publicación de la Asociación Nacional de Estudios Politicos y Estratégicos , ANEPE, Santiago , disponible en <<http://www.anepe.cl/wp-content/uploads/Demanda-Silala-4-15-julio-1.pdf>>[consulta 5 Julio de 2016]

## ***Paginas Web Consultadas***

1-Organización de Naciones Unidas, O.N.U.

<http://www.un.org/es>

2-Organización de Estados Americanos, O.E.A.

<http://www.oas.org/es/>

3-Corte Internacional de Justicia , con sede de La Haya

<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>

4-Pagina de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

<http://www.bcn.cl/>

5-Revista Tribuna Internacional, Universidad de Chile

<http://www.tribunainternacional.uchile.cl/>

6-Revista de Estudios de la Justicia, Universidad de Chile

<http://www.rej.uchile.cl/>

7-Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Peru

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp>

8-Revista Agenda Internacional, Pontificia Universidad Catolica de Perú

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional>

9-Revista Juridica de la Universidad de Buenos Aires

[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_juridica/](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/)

10-Pagina de la Corporación de Defensa de la Soberanía

<http://www.soberaniachile.cl>

11-Pagina de Derecho Internacional Publico

<http://www.dipublico.org/>

12-Pagina del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de Chile

<http://www.minrel.gob.cl/>

13-Pagina Diario Oficial de Perú, "El peruano"

<http://www.elperuano.com.pe/>